

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2018-00471-00
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	VICTOR ENRIQUE PACHECO MORENO
Asunto:	PREVIO A RESOLVER-REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Visto el memorial que antecede a folio 108 del cuaderno de medidas cautelares, en el que la apoderada de la parte actora solicita la sanción al pagador de la empresa SYKES COLOMBIA S.A.S., por no dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de febrero de 2022, este juzgado procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad citada, encontrando que el nombre de dicha sociedad no se encuentra registrado en Colombia, por otra parte hechas las consultas pertinentes, la dirección física informada por la apoderada de la parte demandante (fl. 97 del cuaderno 2) y en donde afirma haber radicado los oficios J32PC-2022-0118 y J32PC-2022-0033, esto es CR. 67B No. 48-07 de Barranquilla (Atlántico), corresponde a la sociedad FOUNDEVER CORPORATION COLOMBIA S.A.S., como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal de mencionada sociedad (fl. 110 y 111 del cuaderno 2), razón por la cual este despacho no podrá tener en cuenta dicha comunicación. Así las cosas, el Despacho dispone:

Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SYKES COLOMBIA S.A.S, a fin de acreditar su existencia y direcciones de notificación judicial, por otra parte, y si en caso contrario no es de su alcance dicho documento por la inexistencia de tal sociedad, aclare al despacho las razones por la cuales insiste en la medida habida cuenta que el despacho ha verificado en la consulta en el RUES, que tal sociedad no tiene registro en Colombia. De ser el caso deberá solicitar o aclarar el destino de

la medida, en memorial debidamente radicado ante este despacho.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **039** fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora
de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeb27808c67a260e4055ce72cada18b52c233a39646e528f6bd869049cf3585**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2018-00808-00
Demandante:	BANCO FALLABELLA
Demandado:	DIANA PATRICIA BELEÑO
Asunto:	REANUDA TRÁMITE DEL PROCESO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial a folio 62, y acaecido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las partes en el memorial visible a folios 31 al 46 del expediente, y de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el trámite del mismo.

Habida cuenta de la notificación personal a la demandada vista a folios 23 a 26 del expediente, por secretaría contrólense el término respectivo del traslado de la demanda.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Margarita María Ocampo Martín

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a821fd44bd8d79c58aac92645f6bbb5bc9b19089a581ea9695a31d79535541**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-01148-00
Demandante:	MARIA ALICIA ROA MOSQUERA
Demandado:	CLAUDIA INES LARA MADIEDO
Asunto:	AUTO PREVIO A RESOLVER
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la el avalúo del inmueble ubicado en la calle 4 No. 10-31 apto 402 Torre 2 del edificio el Roble III Propiedad Horizontal de Cajicá Cundinamarca, el despacho Dispone:

Previo a resolver lo pertinente, se le pone de presente a la parte actora que no está allegando en debida forma el avalúo presentado, en tanto que el aportado es impuesto predial unificado tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del proceso, donde expresamente señala en el numeral 4º *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.*

Por lo anterior, la parte actora debe dar observancia a la norma transcrita.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 39 **fijado** hoy **24_**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Secretario



Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8d8e6b9260958527a05496229c43ac41e71db693f11bc1cbc576272a9ca791**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-01594-00
Demandante:	COMPANÍA COLOMBIANA DE CONSULTORIA INTERVENTORIA Y CONSTRUCCION LIMITADA CONSICON LTDA
Demandado:	AGORA CONSTRUCCIONES S.A
Asunto:	AUTO NIEGA ACTUALIZACION
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el escrito militante a folios 128 a 145 del cuaderno 1, se le indica al apoderado de la parte demandante, que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que la actualización de la liquidación del crédito sólo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la Ley; a) en virtud del remate de bienes se hace necesaria para la entrega del producto al actor *“hasta la concurrencia del crédito y las costas ...”* (num. 7º, art. 455 del C.G.P.; b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2º, art. 461 *ibídem*), y c) o se efectúe abono a la obligación; situaciones que no se contemplan en el presente asunto

Notifíquese (2),

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy **24 julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daf22951e3e5045fadf88cff3ef933064479a27957d2afebef30e9595acee7b**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-01594-00
Demandante:	COMPANÍA COLOMBIANA DE CONSULTORIA INTERVENTORIA Y CONSTRUCCION LIMITADA CONSICON LTDA
Demandado:	AGORA CONSTRUCCIONES S.A
Asunto:	AUTO NIEGA ACTUALIZACION
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, en atención que el representante legal de la sociedad AGORA CONSTRUCCIONES aún no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida en oficio No. **J32PC-2023-0027** de 8 de febrero de 2023, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: se **REQUIERA** al representante legal de la sociedad **AGORA CONSTRUCCIONES S.A.** en el sentido de que indique porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida en el oficio No. **J32PC-2023-0027** de fecha 8 de febrero de 2023 remitido por correo electrónico al representante legal de la sociedad y ponga a disposición las utilidades causadas por la sociedad durante los años 2021 - 2022. OFICIESE y hágase las advertencias de Ley.

Notifíquese (2),

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy **24 julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2df118283ae5e5499a21b4cd4fc06bddbee432c4e468900a244ec1fab8dc157**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-01627-00
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado:	JEFFERSON ALEXANDER REYES MUÑOZ
Asunto:	AUTO REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, en atención que la OFICINA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION aún no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida en oficio No. **J32PC-2021--0179** de fecha 18 de junio de 2019. en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: se **REQUIERA** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, en el sentido de que indique porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida en el oficio No. J32PC-2021-0179 de fecha 18 de junio de 2021 remitido por correo electrónico a esa entidad. OFICIESE y hágase las advertencias de Ley.

Notifíquese (),

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy **24 julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaba13bdd2cf3067fd3494d35d0effea9d36a4b30c82ebf05487f256ca0dfa46**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO (ACUMULADA)
Expediente:	11001-41-89-032-2018-002102-00
Demandante:	DIANA EMILSE SIERRA GOMEZ
Demandada:	NURY OSPINA MERCHAN
Asunto:	MODIFICA LIQUIDACION ACUMULADA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

En punto a la liquidación del crédito de la demanda allegada por la parte actora, téngase que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, los intereses liquidados resultan ser diferentes a los que legalmente corresponden.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.713.804,38)**, que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hojas anexas (1 folios) que hacen parte integral de esta providencia, intereses liquidados al 23 de abril de 2023.

Notifíquese (2),

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.39 fijado hoy de 24 julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcaa773e3ce49a4a4f7cd147db00d1ecd3f720924f7793b918b1eee1f8f8023**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Asa Anua	MáxInt	Aplicad	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	lazoPer	doIntPl	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,2	31,155	0,000743316	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 345.642,05	\$ 345.642,05	\$ 0,00	\$ 15.345.642,05
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 344.475,04	\$ 690.117,09	\$ 0,00	\$ 15.690.117,09
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,5	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 315.349,30	\$ 1.005.466,39	\$ 0,00	\$ 16.005.466,39
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 344.329,08	\$ 1.349.795,47	\$ 0,00	\$ 16.349.795,47
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,7	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.393,42	\$ 1.680.188,90	\$ 0,00	\$ 16.680.188,90
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,7	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 340.821,22	\$ 2.021.010,12	\$ 0,00	\$ 17.021.010,12
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,4	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 327.558,67	\$ 2.348.568,79	\$ 0,00	\$ 17.348.568,79
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 334.806,27	\$ 2.683.375,06	\$ 0,00	\$ 17.683.375,06
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,9	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 333.482,12	\$ 3.016.857,19	\$ 0,00	\$ 18.016.857,19
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,7	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 320.871,32	\$ 3.337.728,51	\$ 0,00	\$ 18.337.728,51
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,4	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 328.910,63	\$ 3.666.639,14	\$ 0,00	\$ 18.666.639,14
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,2	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 316.297,46	\$ 3.982.936,60	\$ 0,00	\$ 18.982.936,60
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 325.508,28	\$ 4.308.444,88	\$ 0,00	\$ 19.308.444,88
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,7	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 321.948,32	\$ 4.630.393,21	\$ 0,00	\$ 19.630.393,21
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,6	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 298.014,23	\$ 4.928.407,44	\$ 0,00	\$ 19.928.407,44
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,1	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 325.063,83	\$ 5.253.471,27	\$ 0,00	\$ 20.253.471,27
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	29	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 313.860,71	\$ 5.567.331,97	\$ 0,00	\$ 20.567.331,97
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 324.619,22	\$ 5.891.951,19	\$ 0,00	\$ 20.891.951,19
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	29	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 313.573,71	\$ 6.205.524,91	\$ 0,00	\$ 21.205.524,91
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,9	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 323.729,54	\$ 6.529.254,45	\$ 0,00	\$ 21.529.254,45
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	29	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 324.322,73	\$ 6.853.577,18	\$ 0,00	\$ 21.853.577,18
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	29	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 313.860,71	\$ 7.167.437,88	\$ 0,00	\$ 22.167.437,88
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,7	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 321.056,78	\$ 7.488.494,66	\$ 0,00	\$ 22.488.494,66
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,5	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 309.692,77	\$ 7.798.187,44	\$ 0,00	\$ 22.798.187,44
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,4	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318.229,46	\$ 8.116.416,90	\$ 0,00	\$ 23.116.416,90
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,2	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 316.142,16	\$ 8.432.559,06	\$ 0,00	\$ 23.432.559,06
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,6	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 299.787,10	\$ 8.732.346,17	\$ 0,00	\$ 23.732.346,17
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,4	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318.825,21	\$ 9.051.171,37	\$ 0,00	\$ 24.051.171,37
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 304.788,28	\$ 9.355.959,65	\$ 0,00	\$ 24.355.959,65
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,3	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 307.458,30	\$ 9.663.417,95	\$ 0,00	\$ 24.663.417,95
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,2	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 296.522,17	\$ 9.959.940,12	\$ 0,00	\$ 24.959.940,12
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,2	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 306.406,24	\$ 10.266.346,36	\$ 0,00	\$ 25.266.346,36
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,4	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 308.959,73	\$ 10.575.306,09	\$ 0,00	\$ 25.575.306,09
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,5	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 299.864,27	\$ 10.875.170,36	\$ 0,00	\$ 25.875.170,36
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,1	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 305.955,10	\$ 11.181.125,45	\$ 0,00	\$ 26.181.125,45
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,8	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 292.441,30	\$ 11.473.566,76	\$ 0,00	\$ 26.473.566,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,2	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 296.444,08	\$ 11.770.010,83	\$ 0,00	\$ 26.770.010,83
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	26	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 294.320,87	\$ 12.064.331,71	\$ 0,00	\$ 27.064.331,71
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,3	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.850,36	\$ 12.333.182,07	\$ 0,00	\$ 27.333.182,07
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,1	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 295.686,19	\$ 12.628.868,26	\$ 0,00	\$ 27.628.868,26
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	26	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 284.679,75	\$ 12.913.548,02	\$ 0,00	\$ 27.913.548,02

01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,8	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 292.802,14	\$ 13.206.350,15	\$ 0,00	\$ 28.206.350,15
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,8	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 283.209,83	\$ 13.489.559,99	\$ 0,00	\$ 28.489.559,99
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,8	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 292.194,14	\$ 13.781.754,12	\$ 0,00	\$ 28.781.754,12
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,9	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 293.106,03	\$ 14.074.860,15	\$ 0,00	\$ 29.074.860,15
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,8	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 282.915,64	\$ 14.357.775,79	\$ 0,00	\$ 29.357.775,79
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,6	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 290.672,87	\$ 14.648.448,66	\$ 0,00	\$ 29.648.448,66
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,9	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 284.092,00	\$ 14.932.540,65	\$ 0,00	\$ 29.932.540,65
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,2	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 296.444,08	\$ 15.228.984,73	\$ 0,00	\$ 30.228.984,73
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,5	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 299.471,12	\$ 15.528.455,85	\$ 0,00	\$ 30.528.455,85
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,5	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 279.195,93	\$ 15.807.651,78	\$ 0,00	\$ 30.807.651,78
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,7	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 311.657,87	\$ 16.119.309,65	\$ 0,00	\$ 31.119.309,65
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,6	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 309.980,67	\$ 16.429.290,32	\$ 0,00	\$ 31.429.290,32
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,6	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.091,94	\$ 16.759.382,26	\$ 0,00	\$ 31.759.382,26
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 329.260,30	\$ 17.088.642,56	\$ 0,00	\$ 32.088.642,56
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,9	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.056,85	\$ 17.441.699,41	\$ 0,00	\$ 32.441.699,41
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,3	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 366.468,23	\$ 17.808.167,63	\$ 0,00	\$ 32.808.167,63
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,3	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 372.426,99	\$ 18.180.594,62	\$ 0,00	\$ 33.180.594,62
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,9	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 400.441,92	\$ 18.581.036,54	\$ 0,00	\$ 33.581.036,54
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,7	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 403.241,03	\$ 18.984.277,57	\$ 0,00	\$ 33.984.277,57
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,5	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 442.083,34	\$ 19.426.360,91	\$ 0,00	\$ 34.426.360,91
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,3	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 458.207,26	\$ 19.884.568,17	\$ 0,00	\$ 34.884.568,17
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,3	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 429.913,13	\$ 20.314.481,30	\$ 0,00	\$ 35.314.481,30
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,3	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 484.636,73	\$ 20.799.118,03	\$ 0,00	\$ 35.799.118,03
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	47	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 474.811,94	\$ 21.273.929,97	\$ 0,00	\$ 36.273.929,97

Asunto	Valor
Capital	\$ 15.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 21.273.929,97
Total a Pagar	\$ 36.273.929,97
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 36.273.929,97

Observaciones:



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-002102-00
Demandante:	DIANA EMILSE SIERRA GOMEZ
Demandada:	NURY OSPINA MERCHAN
Asunto:	DECIDE OBJECION
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición a la liquidación del crédito de la demanda principal que fue modificada por el despacho de la demanda principal.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Centra su inconformidad la recurrente, en síntesis, que la liquidación del crédito no se ajusta a derecho, en tanto que no se liquidaron los intereses moratorios superiores a los autorizados, que la liquidación que presentó se tomó mes a mes y se tomaron las tasas autorizadas por la superfinanciera por el 1,5% para sacar el interés moratorio.

Añadió que la formula tomada para la liquidación fue $((C2*1,5)/360*B2)/100$ o lo que es lo mismo decir $=+((C2/360)*1,5)*B2/100$ y que factores no altera el resultado, en esta segunda fórmula se tomó interés fijado por la entidad reguladora que es el de la columna y la tercera columna 31.16% le arroja 0.08655555 % que es el interés diario en lo que se multiplica por 1.5% y le da como resultado 0.1298333333% y este diario de mora lo multiplicamos por el número de días que tiene el mes para este caso 31 dando total de 4.02483333332 para el mes de diciembre de 2017 y así sucesivamente en cada fila.

Finalmente, arguyo que se debe revocar la providencia impugnada manteniendo la liquidación del crédito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. En primer lugar, se le pone de presente a la memorialista que de conformidad con el artículo 446 numeral 2º el auto que aprueba o modifica la liquidación no es sujeto de recurso de reposición, como lo solicito, en tanto que la liquidación del crédito se objeta en relación al estado de cuenta como lo expresa la norma *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

2. Respecto del caso en concreto, y allegada las liquidaciones del crédito que presenta la parte no se evidencia cuáles fueron los errores puntuales de la liquidación principal, que se le atribuyen a la cuestionada sencillamente la parte hacer una formula aritmética, es de recalcar que son dos liquidaciones del crédito una la del cuaderno principal y la otra liquidación para la acumulada que no fue modificada en ese momento; sin embargo la liquidación de la demanda acumulada no salió en tanto que no fue firmada por la titular del Despacho.

3. Ahora bien revisadas nuevamente las liquidaciones se observa que la liquidación presentada para la demanda principal no se ajustaba a derecho, razón por la cual el Despacho la modificó teniendo el SOFTWARE DE LA RAMA JUDICIAL el cual está debidamente actualizado con los intereses que maneja la Superintendencia Financiera, liquidación que se volvió a elaborar para revisar si se ajustaba a derecho o no, luego no hay lugar a reparos sobre la misma, para lo cual se anexa la liquidación del crédito al presente proveído y por auto de esta misma fecha se procede a modificar la liquidación del crédito de la demanda acumulada.

Así las cosas y como quiera que la ejecutada no presentó en debida forma la liquidación alternativa que indicara algún error aritmético y la presentada por la actora no se ajustaba a derecho se procedió por parte del despacho a modificarla

de acuerdo al SOFTWARE QUE MANEJA LA RAMA JUDICIAL, toda vez que los intereses que liquidaba la parte actora son superiores a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del canon 446 del Código General de Proceso, se mantiene la liquidación del crédito que fuera modificada por el Despacho, toda vez que los intereses liquidados resultaron ser más altos a los liquidados por el SOFTWARE de la Rama Judicial al efectuar el balance.

En los términos precedentes es menester mantener la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, según cuadro adjunto, en procura de un debido proceso de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Dos (32) de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.**, adopta la siguiente,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma de **\$36.273.929,97** de acuerdo a las consideraciones desplegadas, según cuadro adjunto.

SEGUNDO: Finalmente, y teniendo en cuenta el informe de títulos, por secretaria hágase entrega de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto a la ejecutante hasta por el monto de las liquidaciones aprobadas por el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No.39_fijado hoy_24_julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0038cfd09f8d47012af672f2a5fbfde62a6823c7d0767515145cc7eeb74a2**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2020-0162-00
Demandante:	ARMANDO ARIAS PULIDO
Demandada:	ROSALBA CUELLAR GUTIERREZ y JULIAN PEREZ NARANJO
Asunto:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **ROSALBA CUELLAR GUTIERREZ** se notificó a través del correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, el demandado **JULIAN PEREZ NARANJO**, contesto la demanda extemporáneamente como se dispuso en la auto fecha 21 de junio del año en curso (fl. 69).

Finalmente, y en atención al informe secretarial que obra en el expediente digital y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente caso, el señor **ARMANDO ARIAS PULIDO** quien actúa en causa propia instauró demanda en contra **JULIAN PEREZ NARANJO Y ROSALBA**

CUELLAR GUTIERREZ, con la finalidad de obtener el pago de una obligación contenida en el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo por la cual se libró mandamiento de pago el 17 de febrero de 2021 obrante en el folio 24.

Sustentó sus pretensiones la parte actora en que la demandada adeuda a la demandante una obligación representada en un contrato de arrendamiento anteriormente señalado y que debía cancelar los cánones causados desde el 1º de octubre de 2020 al 3 de noviembre de 2020, más la cláusula penal.

De igual forma, el mandamiento ejecutivo fue notificado conforme lo disponen la ley 2213 de 2022 remitida a los correos electrónico indicados julianperez928@gmail.com, tal como se avizora con las documentales obrantes en el folio 32 y siguientes del expediente, quien dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda presentó escrito de excepciones pero extemporáneamente, la otra demandada se le mando al correo rosalbacuellar1961@hotmail.com, quien guardó silencio (fl. 44).

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes los bienes embargados en el presente proceso y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$300.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

Notifíquese,

sb

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. 039 fijado hoy 24 julio de
2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7d206a12ba15bba76a3e1ad9fb4edb8c11e1b49dfc764bb9c961a74c7b43c6**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente:	11001-41-89-032-2021-00110-00
Demandante:	MARIA BELEN QUINTERO OROZCO
Demandado:	GLADYS HORTENCIA RODRIGUEZ DE DEAZA
Asunto:	ORDENA OFICIAR
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Verificado el informe secretarial obrante a folio 196, se evidencia que la OFICINA DE REGISTRO se ha abstenido de radicar el oficio de embargo No. J32PC-2023-0070 con el argumento de que no se cita la matrícula inmobiliaria del bien, requerimiento que se ha realizado en dos ocasiones, y que tampoco se anexa el oficio requerido, situación que no es cierta como se evidencia en los pantallazos que se adjuntan con el siguiente proveído, se observa que allí los oficios aparecen los números de matrícula inmobiliaria:

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 Piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. J32PC-2023-0070

Bogotá, 2 de marzo de 2023.

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Bogotá D.C. – Zona Norte.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
No. 110014189032-2021-00110-00
DEMANDANTE: MARIA BELEN QUINTERO OROZCO C.C. 24.780.106
DEMANDADO: JORGE LUIS RODRIGUEZ NORIEGA C.C.15.680.853
GLADYS HORTENCIA RODRIGUEZ GOMEZ C.C.41.398.726

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 24 de febrero del año en curso, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

*“**OFICIESE** nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, indicándole que en el presente asunto si hubo **CESION DE DERECHOS** de la acreencia hipotecaria por valor de \$15.000.000, oo favor de la señora **MARIA BELEN QUINTERO OROZCO** como cesionaria del crédito hipotecario, razón por la cual si se debe realizar el respectivo registro de la medida de embargo que pesa sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **50N-20260930** y **50N-20260944**, **oficiese** anexándose el respectivo documento de la cesión de derechos de la acreencia hipotecaria (fl. 48.).*

OFICIO No. J32PC-2022-0207

Bogotá, 18 de agosto de 2022.

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA NORTE
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
RAD No. 110014189032**2021-00110-00**
DEMANDANTE: MARIA BELEN QUINTERO OROZCO C.C. 24.780.106
DEMANDADO: JORGE LUIS RODRIGUEZ NORIEGA C.C.15.680.853
GLADYS HORTENCIA RODRIGUEZ GOMEZ
C.C.41.398.726

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 5 de agosto de 2022, proferido dentro del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se decretó el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20260944** denunciados como propiedad de los demandados.

En este sentido, me permito indicar que la demandante **MARIA BELEN QUINTERO OROZCO** **es cesionaria de los derechos hipotecarios del señor LUIS JAIME QUINTERO OROZCO**, conforme cesión efectuada entre estos la cual se anexa al presente oficio.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, haciendo las anotaciones del caso respectivo al embargo que aquí se le comunica, igualmente, en caso de que se requiera expídase a costa del interesado la certificación de que trata el numeral 1° del art. 593 del CGP.

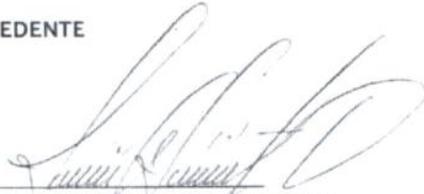
De otro lado se anexa el pantallazo de la cesión de derechos que obra en el expediente:

CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **LUIS JAIME QUINTERO OROZCO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta ciudad; en mi condición de Acreedor Hipotecario de los señores **JORGE LUIS RODRIGUEZ NORIEGA** y **GLADYS HORTENCIA RODRIGUEZ GOMEZ** mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía números 15.680.853 de Purisima (cordoba) y 41.398.726 de Bogota, respectivamente, con domicilio en esta ciudad; por medio del presente documento **CEDO, ENDOSO** y **TRASPASO** mi Acreencia Hipotecaria por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)**, junto con sus rendimientos, frutos, intereses, etc, constituida por los señores **JORGE LUIS RODRIGUEZ NORIEGA** y **GLADYS HORTENCIA RODRIGUEZ GOMEZ**, mediante escritura pública N° 710 de fecha 10 de abril de dos mil catorce (2014), otorgada en la Notaría 52 del círculo de esta ciudad; a favor de la señora **MARIA BELÉN QUINTERO OROZCO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número N° 24.780.106 de Marulanda, cesionario de mi acreencia hipotecaria, derechos y créditos, a que alude la escritura pública en mención.

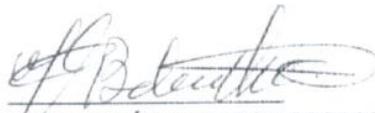
Se firma el presente escrito de cesión, el día doce (12) del mes de agosto de dos mil quince (2015).

CEDENTE



LUIS JAIME QUINTERO OROZCO
C.C. N° 4.456.984 de Marulanda

CESIONARIO



MARIA BELÉN QUINTERO OROZCO
C.C. N° 24.780.106 de Marulanda

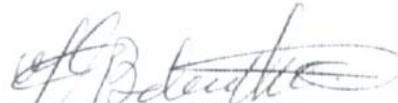
Se firma el presente escrito de cesión, el día doce (12) del mes de agosto de dos mil quince (2015).

CEDENTE



LUIS JAIME QUINTERO OROZCO
C.C. N° 4.456.984 de Marulanda

CESIONARIO



MARIA BELÉN QUINTERO OROZCO
C.C. N° 24.780.106 de Marulanda

Nosotros **JORGE LUIS RODRIGUEZ NORIEGA** y **GLADYS HORTENCIA RODRIGUEZ GOMEZ**, en nuestra calidad de Deudores Hipotecarios según la escritura mencionada en este escrito, conocemos y aceptamos de manera expresa la cesión que por medio de este documento se celebra, para constancia firmamos, el día doce (12) del mes de agosto de dos mil quince (2015).



JORGE LUIS RODRIGUEZ NORIEGA
C.C. N° 15.680.853 de Purisima (cordoba)



GLADYS HORTENCIA RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N° 41.398.726 de Bogotá

Por lo anterior, nuevamente se **ordena REQUERIR** la **OFICINA DE REGISTRO, ZONA NORTE** se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en **OFICIO No. J32PC-2023-0070 de fecha 2 de maro de 2023**, que dispuso la razón por la cual se debe registrar la medida de embargo ordenada desde el 5 de agosto de 2022, sin que a la fecha registro de haya pronunciado, so pena de las sanciones pertinentes. Por secretaria remítase nuevamente el oficio anterior (fl. 194).

Finalmente se **REQUIERE** a la parte actora para que este pendiente cuando se radique nuevamente el oficio de embargo, para que cancele las expensas necesarias y la OFICINA DE REGISTRO expedida el certificado de tradición con la

medida de embargo registrada conforme lo dispone el artículo 125 del Código General del Proceso.

Notifíquese (),

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39_ fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0d64d6eb53a8e30ecd52156f846e628d0f6b9760df16ab94a7ba50552b55bd**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00209-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
Demandada:	JOSE WILSON PALACIOS NUÑEZ
Asunto:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **JOSE WILSON PALACIO NUÑEZ** se notificó a través del correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Finalmente, y en atención al informe secretarial que obra en el expediente digital y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente caso, el **PATRIMONIO ANTONOMO FAFP CANREF** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda en contra de **JOSE WILSON PALACIO NUÑEZ** con la finalidad de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré aportado como base de la acción, por la cual se libró mandamiento de pago el 26 de octubre de 2022 obrante en el folio 78.

Sustentó sus pretensiones la parte actora en que la demandada adeuda a la demandante una obligación representada en un pagaré anteriormente señalado y que debía cancelar el día 24 de junio de 2022.

De igual forma, el mandamiento ejecutivo fue notificado conforme lo disponen la ley 2213 de 2022 remitida al correo electrónico indicado joswill53@hotmail.com, tal como se avizora con las documentales obrantes en el folio 84 y siguientes del expediente, quien dentro de la oportunidad legal para contestar guardó silencio.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes los bienes embargados en el presente proceso y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$600.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

Notifíquese,

sb

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **039** fijado hoy **24 julio de 2023** a la hora de las 8:00
A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8950dd7399db17604e4814e575658116024a00d07820a990038b038946e4f920**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00232-00
Demandante:	RITA EMMA TORRES MALAGON
Demandado:	ANDREA POVEDA MESA
Asunto:	TERMINA POR 317 CGP
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 29 de mayo del año en curso, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 1º inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. De existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado que los solicitó. **Oficiese como corresponda de acuerdo al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**

TERCERO: Se ordena desglosar los documentos allegados como base de la ejecución, y hacer entrega de los mismos a la parte demandante dentro del presente asunto, previo pago de las expensas necesarias. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. OFICIESE a quien corresponda

CUARTO: No condenar en costas, ni en perjuicios a las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

Finalmente, se pone de presente a la parte actora que no procede el retiro de la demanda que solicitó el día 18 de julio del año en curso, en tanto que el término requerido para dar cumplimiento al desistimiento tácito ya estaba vencido, además dentro del presente asunto se decretaron medidas cautelares que deben ser levantadas.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e496c3b9874581d5d452dd3d6e3fe4d61b4504e45b99558e56a116b38c453ac1**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00243-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE SALITRE ETAPA I Y II
Demandado:	MARIA LILY ROBAYO ROZO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ingresado el proceso al despacho, junto con la liquidación de costas la cual se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 366 del Código General del Proceso el Despacho Dispone:

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho obrante en el expediente electrónico.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6e829a7704d54d50a295f5346ef872893490f1d62c51d9298e6a5137fa72b8**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 Piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: lunes, 26 de junio de 2023

RADICADO 2022-00243
CLASE DE
PROCESO: EJECUTIVO

Para los fines indicados en el art. 366 del C.G.P., se procede a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera:

Cuaderno	folios	Concepto	Valor
1	48	NOTIFICACION	\$13.000
1	50	NOTIFICACION	\$13.000
1	80	AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000
TOTAL			\$526.000

Valor en letras: QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-002444-00
Demandante:	LUBRICENTRO SACHICA
Demandado:	SECUREEYE SAS
Asunto:	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Verificado el informe secretarial obrante en el expediente digital y como y como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTRÉS CENTAVOS (\$1.397.632,23) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**, al 15 de junio de 2023.

Notifíquese (),

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy **24
julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aef0f15659e019c8c726ce3b9dadcd33ebec69807b3f9f3d25bdfc662bfff3**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00275-00
Demandante:	DANIEL CAMILO BOGOYA GONZALEZ
Demandado:	NELSON RICARDO SUAREZ CAICEDO
Asunto:	TERMINA POR PAGO TOTAL
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, cumple las previsiones de los que dan cuenta el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** adelantado por la DANIEL CAMILO BOGOYA GONZALEZ contra NELSON RICARDO SUAREZ CAICEDO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. **Ofíciense como corresponda de acuerdo al artículo 11 del Ley 2213 de 2013.**

TERCERO: Por secretaría entréguese los títulos de depósitos judiciales existentes en el presente asunto a favor del demandado, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual se autoriza el pago de depósitos judiciales por portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de títulos, por tal razón y en consideración a que el expediente se ha radicado de manera digital, **REQUIERASE** a la parte

demandante para que, dentro del término de la ejecutoria, se allegue al despacho **el título ejecutivo original** constitutivo de la obligación, con el fin de hacer las anotaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ab6925460ccec32762ff88e7004c7e7b73f9287b36a3b189e1c705890808d**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00290-00
Demandante:	EDNA CAROLINA ROJAS BARRERA
Demandado:	JAVIER BALLESTEROS ALVAREZ
Asunto:	TERMINA POR 317 CGP
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 26 de mayo del año en curso, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 1º inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. De existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado que los solicitó. **Ofíciense como corresponda de acuerdo al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**

TERCERO: Se ordena desglosar los documentos allegados como base de la ejecución, y hacer entrega de los mismos a la parte demandante dentro del presente asunto, previo pago de las expensas necesarias. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

CUARTO: No condenar en costas, ni en perjuicios a las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy **24**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bd806a45370532ec9b8723a368aa15f2a6c652204842ab3dded57e64f1f16b**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00312-00
Demandante:	JAIRO REINALDO SANCHEZ SABOGAL
Demandada:	ALVARO EDUARDO GRANADOS RODRIGUEZ
Asunto:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **ALVARO EDUARDO GRANADOS RODRIGUEZ**, se notificó mediante de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Finalmente, y en atención al informe secretarial que obra en el expediente digital y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente caso, el señor **JAIRO REINALDO SANCHEZ SABOGAL** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda en contra de **ALVARO EDUARDO GRANADOS RODRIGUEZ** con la finalidad de obtener el pago de dos obligaciones contenidas en el acta de conciliación aportado como base de la acción,

por la cual se libró mandamiento de pago el 11 de noviembre de 2022 obrante en expediente digital.

Sustentó sus pretensiones la parte actora en que la demandada adeuda a la demandante una obligación representada en un acta de conciliación anteriormente señalado y que debía cancelar el 30 de marzo de 2022 y 15 de abril de 2022.

De igual forma, el mandamiento ejecutivo fue notificado conforme lo disponen los artículos 2921 y 292 del Código General del Proceso, tal como se avizora con las documentales obrantes en el expediente digital, quien dentro de la oportunidad legal para contestar guardó silencio.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes los bienes embargados en el presente proceso y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$300.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

Notifíquese,

sb

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **039** fijado hoy **24 julio de 2023** a la hora de las 8:00
A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b998490e1c3a2d2651b212d3e99aeaa68e7362ca90519d06e1d95c42981db39**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00315-00
Demandante:	GRUPO EMPRESARIAL SILVER S.A.S.
Demandado:	CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO-CARLOS URISA RUEDA ALVAREZ
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado del señor CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, quien funge como demandado dentro del presente asunto, contra el auto del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la forma que fue solicitado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, presenta un recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dictado el 9 de noviembre de 2022, contra el demandante Carlos Arturo Camargo Moreno y en el que se atacarán los defectos formales que a su juicio presentan los títulos valores (facturas), que sustentaron la decisión aquí impugnada.

Principalmente el recurrente funda sus motivos de inconformidad en que las facturas electrónicas presentadas como base de la ejecución civil no cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso. Se señala que las facturas mencionadas están a nombre del Consorcio CURA-CACM y no de manera específica a CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO como deudor.

Además, se argumenta que CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO no ha aceptado de manera clara y expresa el contenido de dichas facturas.

Por otra parte, aduce que falta claridad en la obligación reclamada, pues alega que el auto de mandamiento de pago no es claro en la identificación del deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación. Se sostiene que las facturas no cumplen con el requisito de ser claras y que no existe certeza de que CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO haya aceptado y aprobado el contenido de las facturas.

El recurrente fundamenta su posición en que:

“(…) el CONSORCIO CURA-CACM, no es una persona jurídica distinta a las personas naturales y jurídica que lo conforma, por lo que como ya hemos dicho el alcance de la representación ejercida por su representante legal solo opera en función de la etapa precontractual y contractual, relativas al contrato estatal que motiva y es causa de su existencia o conformación; todo acto ajeno a ello será cuestionable por falta de capacidad de quien lo otorga, ya que no puede en ese espectro el representante legal del Consorcio obligar a sus integrantes. Por lo que no es dable considerar que los documentos aportados como base de la presente acción provenga de mi mandante, pues resulta entonces, claro que el Despacho incurrió en un yerro al tenor como emisión y obligado de los títulos ejecutivos, a los aquí demandados, en especial a mi poderdante, bajo la presunción de que estos últimos integran el CONSORCIO CURA-CACM, quien es el referencia como uno de los deudores de los títulos valores, y que sus integrantes son solidarios de la obligación, por cuanto es preciso indicar, que en las Facturas Electrónicas de Venta, se relaciona al CONSORCIO CURA-CACM como deudor de los montos pendientes de pago, por lo cual no se cumple con la Demanda formal del Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir el título no proviene directamente de la parte Demandante el Señor CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO. (...)”. (Negrilla y subrayado del despacho).

Descorrido el traslado del recurso, el apoderado de la demandante, manifestó su oposición a los argumentos presentados por el recurrente, afirmando que los demandados conformaron un consorcio con responsabilidad solidaria, según lo establecido en el documento de asociación. Esto implica que el acreedor puede exigir el cumplimiento total de la obligación a cualquiera de los miembros del consorcio, ya que el consorcio no es una entidad jurídica separada de sus integrantes.

Así mismo alega que las facturas electrónicas de venta fueron enviadas al correo electrónico del consorcio y se cuenta con evidencia de entrega exitosa. Al no haber reclamaciones dentro del plazo establecido por ley, se considera que las facturas fueron aceptadas tácitamente por los integrantes del consorcio.

Por otra parte, y a pesar de las objeciones presentadas por el apoderado del demandado, se realizaron pagos que demuestran la aceptación tácita del contenido de las facturas, ya que los pagos se aplicaron tanto a intereses como a capital.

Finamente concluye afirmando que la obligación se considera clara, ya que en las facturas se identifican el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. No es necesario que el demandado CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO acepte de manera expresa el contenido de las facturas, ya que la obligación es clara y no da lugar a equívocos.

Afirma que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso. La obligación es expresa y exigible, ya que está especificada en las facturas y no está sujeta a plazo o condición.

En conclusión, se solicita que se continúe el trámite procesal, ya que los argumentos presentados por el apoderado del demandado no tienen fundamento según lo expuesto en el texto.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente a la procedencia y oportunidad para formularlo.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (**sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico** y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición, según el artículo 422 *ibídem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, cuando de consorcios se trata, la doctrina ha definido que:

*"(...) El consorcio es una figura contractual atípica en Colombia, que puede ubicarse como una especie de los denominados por la doctrina, contrato de colaboración empresarial. Las empresas, que conforman el consorcio permanecen jurídicamente autónomas, con patrimonios separados y responsabilidad propia respecto a terceros."*¹

Así pues, *"(...) se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de*

¹ Arrubla Paucar, Jaime A., Contratos Mercantiles, Tomo II -Contratos Atípicos- 2ª edición, 1.992

la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...) **en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, se ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales (...)** **entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales².**”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³, ha manifestado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que **“no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran”.**

Así mismo ha indicado que **“no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos⁴”**

No obstante lo anterior y en reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia⁵ ha manifestado que: **“En esa dirección, la Sala considera que si la ley le reconoce atributos específicos a las uniones temporales y consorcios para celebrar contratos estatales y tal capacidad contractual trasciende a la de ser parte y comparecer al proceso en tanto titulares de derechos y obligaciones, no tendría sentido alguno afirmar que son ajenos a los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales en las que tales entes se ven involucrados para cumplir los compromisos contractuales de los proyectos públicos que emprendan; en otros términos, no hay razón alguna que permita indicar que carecen de la facultad para ser titulares y hacer efectivos tales derechos y obligaciones en un proceso judicial”.** (Negrillas y subrayado del despacho).

En el mismo sentido la Corte había afirmado en sentencia CSJ, SCC, 13 sep. 2006, R. 00271-01 respecto de la capacidad legal de los consorcios y la responsabilidad solidaria de sus integrantes:

*“Por supuesto que, si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. **Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables,***

² Sentencia del 25 de septiembre de 2013, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, expediente nro. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ y Sentencia T- 512 del año 2007, C. Constitucional.

³ Ver Corte Suprema de Justicia SL, 11 feb. 2009, rad. 24426.

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia SL676-2021.

solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan (...).”

Visto lo anterior, el despacho encuentra que conforme la jurisprudencia citada:

Se describe al consorcio como una figura contractual atípica que se enmarca dentro de los contratos de colaboración empresarial. Las empresas que conforman el consorcio mantienen autonomía jurídica, patrimonios separados y responsabilidad propia respecto a terceros.

Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han establecido de manera uniforme que el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de sus miembros. Por lo tanto, el consorcio no puede comparecer en procesos judiciales, y son las personas naturales y/o jurídicas que lo integran las que tienen capacidad para actuar como sujetos procesales.

En el mismo sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la conformación de un consorcio no crea una persona jurídica distinta de sus miembros. En consecuencia, las obligaciones y responsabilidades que surjan en la ejecución de un contrato corresponden a las personas que integran el consorcio. **Aunque existe responsabilidad solidaria entre los miembros, al acudir a un proceso judicial, se debe integrar un litisconsorcio necesario para que cada uno de los miembros esté presente.**

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, si la ley reconoce al consorcio atributos específicos para celebrar contratos estatales, esto implica que también tienen la capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones, incluyendo las relaciones civiles y laborales derivadas de los proyectos públicos en los que estén involucrados. Por lo tanto, no se puede afirmar que carecen de la facultad de ejercer tales derechos y obligaciones en un proceso judicial.

En conclusión, y frente a la naturaleza jurídica del consorcio, se encuentra que, si bien el consorcio no tiene personalidad jurídica independiente, las obligaciones y responsabilidades recaen también en los miembros individuales por responsabilidad solidaria. Además, se destaca la capacidad para comparecer al proceso del consorcio y de los consorciados para ser titulares, tanto de derechos como obligaciones en contratos estatales y en procesos judiciales de toda índole, sin exclusión de aquellos que se originen fuera de derecho público o la contratación

estatal, pues resultan por sana crítica y lógica responsables de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato.

Respecto de los requisitos formales de las facturas como título valor, preceptúa el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 que:

“(…) una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**”*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Entonces, la persona que recibe la factura se presume facultada para aceptarla en nombre del comprador o, en su defecto, el legislador previó que quedará en firme dentro de los 10 días calendario, siguientes a la recepción de la mercancía o servicio y en caso de que el obligado no reclame en contra de su contenido, bien sea mediante su devolución y de los documentos de despacho, según sea el caso, se entenderá que la misma ha sido consentida.

Ahora bien, en tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020, DE LA CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por otra parte, el Decreto 1074 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta cómo título valor en el RADIAN. *Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta cómo título valor.*

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

En este punto debe tenerse presente que el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor y de sus eventos, entre los que se incluyen aquellos relacionados con el recibo y aceptación, no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos.

En todo caso el juez tiene el control de la ejecución y puede librar mandamiento ejecutivo, previo análisis de la idoneidad del título, en la forma en que este la considere legal⁶.

En conclusión, el despacho encuentra que conforme la normatividad vigente, el proceso de aceptación de las facturas electrónicas como títulos valores, incluyendo la aceptación expresa y tácita requiere de la necesidad de registrar estas facturas y sus eventos en el RADIAN a través de las propias herramientas tecnológicas dispuestas por la DIAN o por el proveedor tecnológico que el acreedor disponga, cuyos certificados gozan de plena validez. No obstante, lo anterior, se destaca que la ausencia del registro no modifica la legislación comercial y que el juez tiene el poder de evaluar la idoneidad del título en el proceso de ejecución, observando otras circunstancias, que le permitan establecer entre otros los mecanismos de aceptación del título objeto de la litis.

IV. CASO CONCRETO

En este caso, se reclama por el recurrente, que se revoque el mandamiento de pago, pues considera que las facturas electrónicas presentadas como base de la ejecución civil no cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso. Se señala que las facturas mencionadas están a nombre del Consorcio CURA-CACM y no de manera específica a CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO como deudor. Además, se argumenta que CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO no ha aceptado de manera clara y expresa el contenido de dichas facturas.

⁶ Código General del Proceso, Miguel Enrique Rojas Gómez. 2011.

Por otra parte, aduce que falta claridad en la obligación reclamada, pues alega que el auto de mandamiento de pago no es claro en la identificación del deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación. Se sostiene que las facturas no cumplen con el requisito de ser claras y que no existe certeza de que CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO haya aceptado y aprobado el contenido de las facturas.

La parte demandante considera que no le asiste razón al recurrente, pues afirma entre otras cosas que los demandados conformaron un consorcio con responsabilidad solidaria, según lo establecido en el documento de asociación. Esto implica que el acreedor puede exigir el cumplimiento total de la obligación a cualquiera de los miembros del consorcio, ya que el consorcio no es una entidad jurídica separada de sus integrantes.

Así mismo afirma que las facturas electrónicas de venta fueron enviadas al correo electrónico del consorcio y se cuenta con evidencia de entrega exitosa. Al no haber reclamaciones dentro del plazo establecido por ley, se considera que las facturas fueron aceptadas tácitamente por los integrantes del consorcio.

En el caso concreto, el despacho por auto del 9 de noviembre de 2022, dispuso librar mandamiento de pago contra CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO y CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ personas naturales que conforme al contrato consorcial suscrito el 05 de septiembre de 2019, convinieron asociarse en CONSORCIO CURA-CACM para realizar la *“presentación de la propuesta, adjudicación, celebración y ejecución del contrato dentro de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 144-00A-COFAC-DIFRA-2019, abierta por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA, cuyo objeto es CONSTRUCCION, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS ALOJAMIENTO MILITAR PERSONAL SUBOFICIALES SOLTEROS EN LA ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN EN CALI – VALLE DEL CAUCA”*., tal y como solicitó la parte demandante GRUPO EMPRESARIAL SILVER S.A.S. Frente a lo anterior, el despacho encuentra que, en dicho documento, se designó como representante del consorcio al señor CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, quien funge hoy como recurrente.

Así las cosas, en primer lugar, habrá que señalarse que, en principio, su condición de representante del consorcio no tendría capacidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales.

Por otra parte, está acreditado plenamente que el señor CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, hace parte del CONSORCIO CURA-CACM, y que conforme a la cláusulas del documento consorcial su *“(…) **responsabilidad será solidaria, mancomunada e ilimitada en todas y cada una de las obligaciones derivadas de la Propuesta y el Contrato.** En consecuencia, las actuaciones hechos y omisiones que se*

presenten en desarrollo de la Propuesta y del Contrato, afectaran a todos los miembros que lo conforman⁷.

Lo anterior lleva a concluir al despacho que no le asiste razón al recurrente, pues el señor CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, fue convocado al plenario en calidad de litisconsorte necesario, dada su calidad de consorciante con participación del 50%, es solidariamente responsable de las obligaciones contraídas en virtud del contrato consorcial suscrito el 05 de septiembre de 2019.

Responsabilidades solidarias que contrario a lo afirmado por el recurrente, no están limitadas al objeto del contrato, respecto de lo relacionado al derecho público o la contratación estatal, pues como se indico en la parte considerativa de esta providencia, **consorcio y consorciante tienen la capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones, incluyendo las relaciones civiles y laborales derivadas de los proyectos públicos en los que estén involucrados.**

Sumado lo anterior y vistas las facturas electrónicas objeto de la litis No. FE-13621, No. FE-13655 y No. FE-13893, por las cuales se libro el mandamiento de pago impugnado, se encuentra que cada una de ellas cuenta con un certificado de entrega, expedido por el proveedor tecnológico SIESA, dirigido al correo JAVIERCAMARGO1984@GMAIL.COM, mismo que da cuenta de su apertura, **buzón electrónico que no fue objetado en este recurso**, razón por la cual se presume facultado para aceptarlas en nombre del comprador, no obstante al plenario no se ha allegado prueba tan siquiera sumaria, que indique que dentro del término legal, sobre este recibo haya obrado algún tipo de reclamación, lo que implica por su puesto la aceptación tacita del contenido de dichos correo y por lo tanto de las facturas electrónicas remitidas, conforme lo dispone el Decreto 1154 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015.

Ahora, que la obligación incorporada en los mencionados títulos valores y que resultan discutidos en el proceso ejecutivo hubiera sido contraída únicamente por el CONSORCIO CURA-CACM y no por otras personas que hacían parte del consorcio integrada con él, no impedía el diligenciamiento de la factura en la forma como se hizo, en razón a que conforme al artículo 825 del Código de Comercio *“en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligados solidariamente”*.

Puestas así las cosas, es indispensable indicar que al director del proceso le asiste el deber de sustentar razonadamente sus proveídos, apoyado en la normatividad en rigor aplicable a la materia, por lo que al librar mandamiento no encuentra yerro alguno, pues ha sustentado sus decisiones con apego a la Ley y la Jurisprudencia aplicable la materia. Lo anteriores argumentos resultan ser suficientes para

⁷ Ver clausula Primera del documento consorcial del 5 de septiembre de 2019, visto a PDF 01 del expediente electrónico.

mantener en su integridad lo decidido en el auto del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la forma que fue solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIÁN GALVIS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.872.286 y T.P. No. 234.590 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial del demandado CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificado al señor CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, del auto contra el auto del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la forma que fue solicitado por la parte demandante.

TERCERO: MANTENER en su integridad el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por los conceptos allí contenidos, y por las razones expuestas.

CUARTO: Por secretaría contrólase el término respectivo del traslado de la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67b2c15495fa6369823b99f6c3c3d2d75a74dfb465dda36b879b773a0828bcf**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00333-00
Demandante:	NAOMI CAMILA PIRAMANRIQUE CAMACHO
Demandado:	LUZ AMPARO GOMEZ RESTREPO y STEFANNY YADIRA INSUASTI GOMEZ
Asunto:	REQUIERE ULTIMA VEZ
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud de sanción al pagador y conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Código General del Proceso el Despacho Ordena:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la solicitud de sanción, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** al pagador de la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S - TIENDAS D1, en el sentido de que justifique las razones jurídicas del porque no dio cumplimiento a la orden de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, honorarios, comisiones que devengue la demandada STEFANNY YADIRA INSUASTI GOMEZ impartida en el oficio No. J32PC-2022-0380 de fecha 1 de diciembre de 2001 remitido por correo electrónico al pagador de KOBÁ COLOMBIA S.A.S - TIENDAS D1.

Adviértasele que el incumplimiento a la presente orden les acarrea sanciones establecidas en el artículo 43 del C.G.P., y **previniéndolos que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de acuerdo a lo ordenado en numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.**

SEGUNDO: Por Secretaría **ofíciase** reiterando al pagador, que para dar cumplimiento a lo anterior deberá constituir certificado de depósito a órdenes del

juzgado y ponerlo a disposición dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta para ello como límite de la medida cautelar la suma de **\$1'700.000 M/Cte.**

TERCERO: Por Secretaria ofíciase de acuerdo al artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8632db55667773eed3beb39221373e048f6baeba7e24357905eb0ce8fb0b96**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032- 2022-00350-00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.
Demandado:	MONICA SILVA MICHELSEN
Asunto:	AUTO PREVIO A ORDENAR
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, y previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, la memorialista debe intentar la notificación en el correo electrónico que indicó en la demanda, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (),

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy **24
julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7be37d456bc8b444088e0c5d368c1e842289196e50ec2580eaf67ab32211bf**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032- 2022-0377 -00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.
Demandado:	DANIEL FERNANDO POTES
Asunto:	AUTO APRUEBA LIQUIDACIONES CREDITO Y COSTAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Verificado el informe secretarial obrante en el expediente digital y como que la misma no fue objeto de ningún recurso, apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

De otro lado, y como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE DE PESOS (\$8.991.715,23)**., al 14 de junio de 2023.

Notifíquese (),

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy **24 julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f956f51290e9db145e6d310cd71be001366001d53e1fece61ba290876def7e1**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 Piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: jueves, 8 de junio de 2023

RADICADO 2022-00377
CLASE DE
PROCESO: EJECUTIVO

Para los fines indicados en el art. 366 del C.G.P., se procede a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera:

Cuaderno	folios	Concepto	Valor
1	-	NOTIFICACION	\$0
1	513	AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000
TOTAL			\$300.000

Valor en letras: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00405-00
Demandante:	IVAN SUAREZ FLOREZ
Demandado:	JORGE ALBERTO ROCA ROJAS
Asunto:	TERMINA POR 317 CGP
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 29 de mayo del año en curso, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 1º inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. De existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado que los solicitó. **Ofíciense como corresponda de acuerdo al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**

TERCERO: Se ordena desglosar los documentos allegados como base de la ejecución, y hacer entrega de los mismos a la parte demandante dentro del presente asunto, previo pago de las expensas necesarias. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

CUARTO: No condenar en costas, ni en perjuicios a las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy **24**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eb55b59dd51eda0f2208f9298685e500b384c80abb493c1a40fb087cc311a6**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00430-00
Demandante:	LUIS ALFONSO PALLARES PEREZ
Demandado:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAC LTDA.
Asunto:	APRUEBA COSTAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Verificado el informe secretarial obrante en el expediente digital y como que la misma no fue objeto de ningún recurso, apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese (),

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy **24 julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fa7a888f87fa744693b3964a632c059c198f9e6dc9c1453b672fdc3a851e14**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 Piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: jueves, 25 de mayo de 2023

RADICADO 2022-00430
CLASE DE
PROCESO: EJECUTIVO

Para los fines indicados en el art. 366 del C.G.P., se procede a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera:

Cuaderno	folios	Concepto	Valor
1	76	NOTIFICACION	\$13.000
-	-	PUBLICACION	\$0
1	168	AGENCIAS EN DERECHO	\$420.000
TOTAL			\$433.000

Valor en letras: CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIA**

Firmado Por:
Cesar Camilo Vargas Diaz
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b1d2bbcd9298513d4544775d0575ece92d4eb2b219c5fa541b1f382ee1a3c8**

Documento generado en 24/05/2023 09:34:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00016-00
Demandante:	ELADIO ENRIQUE MARTÍN HERRERA
Demandados:	CAMILO ANDRES PIÑEROS RUIZ-PEDRO MIGUEL RUIZ PIÑEROS
Asunto:	TERMINA PROCESO-ORDENA REMISIÓN ACUMULADA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de acuerdo al escrito allegado por el extremo actor, mediante el cual informan la entrega del inmueble y solicita acumulación del proceso, presentando demanda ejecutiva, por haberse agotado el objeto del proceso, y visto el total de las pretensiones de la demanda acumulada sin tener en cuenta los intereses, el cual corresponde al valor de \$58.343.400,00, es decir corresponde a la menor cuantía, toda vez que las pretensiones patrimoniales exceden los 40 salarios mínimos mensuales vigentes¹, el Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por carencia de objeto al haberse restituido por la demandada el bien inmueble cuerpo de acción.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción, si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva.

Por secretaría ofíciense como corresponda.

¹ Conforme el Decreto 2613 de 2022, el salario mínimo mensual vigente para el año 2023 corresponde al valor de \$1.160.000.

TERCERO: RECHAZAR de plano la demanda acumulada dentro del presente proceso por el factor objetivo, atendiendo lo dispuesto en los artículos 18, 25, 26 y el inciso 2° del artículo 27 del C.G.P., por tratarse el asunto de menor cuantía.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho, remitir en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales-Bogotá (**Reparto**), dejando las constancias del caso.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ba871fa6f37ce6c2682947ec84a9dcaaf4a3bc8414b29e315089a0175489fa**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00019-00
Demandante:	AECSA S.A.
Demandada:	VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO
Asunto:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO**, se notificó mediante correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Finalmente, y en atención al informe secretarial que obra en el expediente digital y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente caso, **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda en contra de **VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO**, con la finalidad de obtener el pago de dos obligaciones contenidas en el pagaré No. 00130158009607715709 aportado como base de la acción, por la cual se libró mandamiento de pago el 17 de marzo de 2023 obrante en expediente digital.

Sustentó sus pretensiones la parte actora en que la demandada adeuda a la demandante una obligación representada en el pagaré anteriormente señalado y que debía cancelar el 14 de marzo de 2022.

De igual forma, el mandamiento ejecutivo fue notificado a través del correo electrónico indicado en la demanda vivipaola123@gmail.com recibido el 7 de junio de 2023 acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, tal como se avizora con las documentales obrantes en el expediente digital, quien dentro de la oportunidad legal para contestar guardó silencio.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes los bienes embargados en el presente proceso y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$600.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

Notifíquese,

sb

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **039** fijado hoy **24 julio de 2023** a la hora de las 8:00
A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d34f54a37dd3ada275d65bb405d04fe80b3e7415bc5700c0ce8574c49bf776**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00036-00
Demandante:	FABIO ERNESTO OTERO ANDRADE
Demandados:	DANILO CASALLAS TORRES
Asunto:	SENTENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al informe de notificaciones al señor DANILO CASALLAS TORRES allegado por la parte demandante, visible a PDF 05 del expediente electrónico, y como quiera que, dentro del término de traslado, el demandado guardó silencio, encontrándose el expediente al Despacho y al tenor del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demandada presentada en la Oficina Judicial de reparto el 23 de enero de 2023 que obra en el expediente digital, el demandante FABIO ERNESTO OTERO ANDRADE actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del señor DANILO CASALLAS TORRES pretendiendo la restitución del bien inmueble, destinado para vivienda urbana, ubicado en la en la Calle 45 No. 45-47 Interior 4 Apartamento 301, de la ciudad de Bogotá D.C.

Como sustento de su pedimento alegó el aquí demandante, por contrato escrito, le entregó inicialmente en arrendamiento al señor DANILO CASALLAS TORRES el inmueble, ubicado en la Calle 45 No. 45-47 Interior 4 Apartamento 301, de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de doce (12) meses a partir del 2 de julio de 2021, estipulándose como canon de arrendamiento la suma de \$1.900.000,00 M/cte., mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, el contrato fue renovado automáticamente hasta la fecha, canon que quedo en la suma

de \$2.006.780 M/cte., obligaciones que incumplió la parte pasiva, incurriendo en mora en los cánones desde el mes de septiembre de 2022, al mes de enero de 2023, por lo que pretende la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble enunciado.

El Despacho por auto de 13 de febrero de 2023 que obra en el expediente a PDF 03 del expediente electrónico, admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente al demandado señor DANILO CASALLAS TORRES el 20 de febrero de 2023, tal y como consta en los certificados emitidos por la empresa E-ENTREGA, que dan cuenta de la notificación que se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, vistas a PDF 05 del expediente electrónico.

El aquí demandado, dentro del término concedido guardó silencio, razón por la cual el Juzgado en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* y en ausencia a la oposición de la demanda dictará sentencia ordenando la restitución.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba ninguna que desvirtúe la presunción correspondiente; quien ha comparecido al proceso lo ha hecho por intermedio de profesional de derecho, inscrito como tal, y la competencia atendidos los factores que la limitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCION: Se trata aquí del ejercicio de la acción, tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien inmueble destinado para vivienda, ubicado en la Calle 45 No. 45-47 Interior 4 Apartamento 301, de la ciudad de Bogotá D.C., alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2022 causados al mes de enero de 2023, en tal virtud **son presupuestos de la acción: La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.**

Con relación a los tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto de los bienes materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos aportados con la demanda, los cuales, valga relevar, no fueron tachados ni redargüidos de falso. La legitimidad de los intervinientes también aparece cumplida a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende claramente que los que lo suscriben, el demandante en calidad de arrendador ostenta el derecho a reclamar la entrega del bien y al

demandado se le puede exigir la prestación correlativa, en vista de que contrataron en condición de arrendatario.

Respecto de la causal invocada para impetrar la restitución, debe decirse que ella se fundamenta en el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento, causados desde septiembre de 2022 al mes de enero de 2023 y dado que el extremo pasivo permaneció silente, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal alegada, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en una negación de carácter indefinido exime de demostración a quien lo aduce, revirtiéndose la carga de la prueba a la parte demandada quien debía demostrar lo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia por guardar silencio dentro del término, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del líbello introductorio, con sujeción a lo manifestado, y con claro apoyo en lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 *ibidem*.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre FABIO ERNESTO OTERO ANDRADE como arrendador y DANILO CASALLAS TORRES como arrendatario sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 45 No. 45-47 Interior 4 Apartamento 301, de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: en consecuencia, **ORDENAR**, al demandado la restitución a la parte demandante el bien inmueble ubicado en la Calle 45 No. 45-47 Interior 4 Apartamento 301, de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es objeto de la *litis* dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, previa comunicación por parte del demandante procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la respectiva diligencia de entrega.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto señalase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$350.000,00**. Liquídense.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482b743ed4a1180d86971b0f60aaef45935c8dd9426406fda5b5dc06319f3f27**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00056-00
Demandante:	MANDDE S.A.
Demandado:	INTERPOST MENSAJERIA ESPECIALIZADA SAS
Asunto:	TERMINA POR ART. 317 CGP
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de mayo cumpliendo con la carga procesal de notificar al otro demandado, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 10 inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. De existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado que los solicitó. **Oficiese como corresponda de acuerdo al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**

TERCERO: Se ordena desglosar los documentos allegados como base de la ejecución, y hacer entrega de los mismos a la parte demandante dentro del presente asunto, previo pago de las expensas necesarias. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

CUARTO: No condenar en costas, ni en perjuicios a las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b273a725df315ac5c1ce63922edf30e20a44584b3fa6b2a25f92a6c30434002b**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00064-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL"
Demandado:	GERMAN ANDRES VARGAS CACERES
Asunto:	AUTO 440 CGP
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al informe secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el presente caso el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL", a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 9965 aportado como base de la ejecución, por los cuales se libró mandamiento de pago el 17 de marzo de 2023.

Sustentó sus pretensiones la parte actora, en que la demandada adeuda las sumas de dinero contenidas en el documento allegado como base de la ejecución, habiendo este incurrido en mora en el pago de las sumas allí contenidas.

En ese orden, se procedió a notificar a las demandadas el mandamiento de pago, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dicha notificación se llevó a cabo mediante correo físico, dirigido a la dirección laboral del ejecutado, que fue indicada en el escrito de demanda, conforme certificados allegados al despacho de la empresa PRONTO ENVÍOS, vistos a PDF 04 y 05 del expediente electrónico.

Como prueba de dicha notificación, se presenta el informe de notificaciones, que realizará el demandante, el cual evidencia la entrega del auto que libra mandamiento de pago, junto con copia íntegra de la demanda y sus anexos. conforme a la norma mencionada, en fecha 2 de mayo de 2023.

Estando dentro del término legal, el demandado GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, mediante recurso de reposición, propuso excepciones previas, que buscaban atacar los requisitos formales del título aportado al plenario, excepciones que fueron resueltas mediante auto del 17 de marzo de 2023, que desestimo las excepciones propuestas conforme lo dispone el artículo 438 y el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P y ordenó que por secretaría se continuara controlando los términos de que trata el inciso 2° del artículo 91 *ibídem*.

A pesar de que se le concedió el plazo legal correspondiente para contestar la demanda, la demandada no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, por las razones expuestas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos consagrados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$300.000 de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f36dadab8f2060f34eb8613cb92f40ae6b21cadbb27b4fa67643d66b777945**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00072-00
Demandante:	NUVANT SAS
Demandada:	INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR LTDA
Asunto:	DECIDE OBJECCION
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la apoderada del extremo demandado contra la liquidación del crédito presentada por la parte actora (PDF 013) del expediente digital al tenor de lo previsto en el numeral 2º de artículo 446 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION

Centra su inconformidad en que a formula aplicada por la entidad demandante en la liquidación del crédito, contiene error, por tal razón se adjunta liquidación del crédito realizada correctamente, con el fin de que se verifique que la liquidación de intereses realizada por la parte demandante a quien le da la suma de \$8.110.759,09 cuando en realidad los intereses de mora causados de las facturas pretendidas en el mandamiento de pago son por la suma de \$7.341.926, lo que significa que existe una diferencia por la suma de \$768.833.

Finalmente indica en que la liquidación del crédito debe ser ajustada en debida forma.

La parte actora guardó silencio frente a la objeción presentada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Fundamenta su inconformidad básicamente en los intereses que liquidó la parte actora, toda vez que al realizar la liquidación alternativa precisó que los intereses de mora suman **\$7.341.926** y no **\$8.110.759,09** existiendo una diferencia de **\$768.833** a favor de la ejecutante y en detrimento de su representada.

Para sustentar su dicho allegó liquidación alternativa donde se evidencia que los intereses de mora se liquidaron a la tasa autorizada por la Superfinanciera y que dan como resultado la suma de **\$7.341.926** dando como resultado la suma de **\$23.524.506**.

Surtido el traslado correspondiente para que la demandante se pronunciara, guardó silencio.

2. Una vez analizados los argumentos esbozados por la parte interviniente dentro del presente asunto, se procedió a elaborar el balance con el Software de Liquidación programado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar la liquidación del crédito, aplicando en debida forma las tasas de interés permitidas por la normatividad vigente.

Así las cosas y una vez comparada la liquidación allegada por la ejecutante con la obtenida por el Juzgado se advierte que revisado el mencionado balance la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

Ahora bien, una vez revisada la objeción presentada por la parte demandada a la liquidación del crédito aportada por la actora se evidencia que incurrió en igual error a la de su contraparte al liquidar los réditos moratorios con una tasa diferente a la autorizada que resultó ser también alta.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se

APRUEBA la misma en la suma de **\$23.213.872,32** liquidación que se adjunta al presente proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Dos (32) de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.**, adopta la siguiente,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR PARCIALMENTE** la objeción propuesta por el extremo demandado a la liquidación del crédito aportada por la ejecutante de acuerdo a las consideraciones desplegadas.
- 2. MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$23.213.872.32** según liquidación adjunta al presente proveído.
- 3. APROBAR** la liquidación de costas obrante en el expediente digital y practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso esta Juzgadora procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (),

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 39.fijado hoy **de 24 julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b2d59099dde5e93f8c3eb228a62334e7d4ff12f3e5b8a936ea8033eaccc5c4**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

FECHA: viernes, 14 de julio de 2023

RADICADO 2023-00072
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Para los fines indicados en el art. 366 del C.G.P., se procede a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera:

Cuaderno	folios	Concepto	Valor
1	PDF/07/04	NOTIFICACION LEY 2213 ART.8	\$13.000
1	PDF/12/2	AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000
TOTAL			\$513.000

Valor en letras: QUINIENTOS TRECE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Io	Día	asa	Anusa	Máxi	Int	Aplicado	Interés	Efectivo	Capital	Capital	ALiquidar	Plazo	Período	IntPl	Interes	Mora	Period	Saldo	IntMora	Abonos	SubTotal
10/01/2022	16/01/2022	7	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 2.089.566,00	\$ 2.089.566,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.420,11	\$ 9.420,11	\$ 0,00	\$ 2.098.986,11									
17/01/2022	17/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 1.864.742,00	\$ 3.954.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.546,67	\$ 11.966,78	\$ 0,00	\$ 3.966.274,78									
18/01/2022	24/01/2022	7	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 3.954.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.826,68	\$ 29.793,46	\$ 0,00	\$ 3.984.101,46									
25/01/2022	25/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 2.424.699,00	\$ 6.379.007,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.108,23	\$ 33.901,70	\$ 0,00	\$ 6.412.908,70									
26/01/2022	31/01/2022	6	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 6.379.007,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.649,40	\$ 58.551,10	\$ 0,00	\$ 6.437.558,10									
01/02/2022	01/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 3.271.290,00	\$ 9.650.297,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.415,06	\$ 64.966,15	\$ 0,00	\$ 9.715.263,15									
02/02/2022	02/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 2.508.472,00	\$ 12.158.769,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.082,57	\$ 73.048,72	\$ 0,00	\$ 12.231.817,72									
03/02/2022	13/02/2022	11	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 12.158.769,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.908,25	\$ 161.956,97	\$ 0,00	\$ 12.320.725,97									
14/02/2022	14/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 1.344.655,00	\$ 13.503.424,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.976,43	\$ 170.933,41	\$ 0,00	\$ 13.674.357,41									
15/02/2022	28/02/2022	14	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 13.503.424,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.670,03	\$ 296.603,44	\$ 0,00	\$ 13.800.027,44									
01/03/2022	30/03/2022	30	27,71	27,71	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 13.503.424,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.512,80	\$ 568.116,24	\$ 0,00	\$ 14.071.540,24									
31/03/2022	31/03/2022	1	27,71	27,71	27,705	0,000670232	\$ 2.679.156,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.846,08	\$ 578.962,32	\$ 0,00	\$ 16.761.542,32									
01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	28,58	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 334.419,13	\$ 913.381,45	\$ 0,00	\$ 17.095.961,45									
01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	29,57	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 356.115,94	\$ 1.269.497,39	\$ 0,00	\$ 17.452.077,39									
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 355.218,74	\$ 1.624.716,14	\$ 0,00	\$ 17.807.296,14									
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 380.891,38	\$ 2.005.607,52	\$ 0,00	\$ 18.188.187,52									
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32	33,32	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 395.360,09	\$ 2.400.967,61	\$ 0,00	\$ 18.583.547,61									
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 401.788,63	\$ 2.802.756,25	\$ 0,00	\$ 18.985.336,25									
01/10/2022	31/10/2022	31	36,92	36,92	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 432.012,22	\$ 3.234.768,47	\$ 0,00	\$ 19.417.348,47									
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 435.032,02	\$ 3.669.800,48	\$ 0,00	\$ 19.852.380,48									
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 476.936,60	\$ 4.146.737,09	\$ 0,00	\$ 20.329.317,09									
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 494.331,71	\$ 4.641.068,80	\$ 0,00	\$ 20.823.648,80									
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 463.806,91	\$ 5.104.875,70	\$ 0,00	\$ 21.287.455,70									
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 522.844,84	\$ 5.627.720,55	\$ 0,00	\$ 21.810.300,55									
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 512.245,49	\$ 6.139.966,03	\$ 0,00	\$ 22.322.546,03									
01/05/2023	31/05/2023	31	45,41	45,41	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 514.778,46	\$ 6.654.744,50	\$ 0,00	\$ 22.837.324,50									
01/06/2023	23/06/2023	23	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 16.182.580,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 376.547,83	\$ 7.031.292,32	\$ 0,00	\$ 23.213.872,32									

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.089.566,00
Capitales Adicionados	\$ 14.093.014,00
Total Capital	\$ 16.182.580,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.031.292,32
Total a Pagar	\$ 23.213.872,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 23.213.872,32

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00087-00
Demandante:	JHON ALEX QUITIAN TRIVIÑO
Demandado:	DAYSE TAPIA PATRON
Asunto:	APRUEBA COSTAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Verificado el informe secretarial obrante en el expediente digital y como que la misma no fue objeto de ningún recurso, apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese (2),

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy **24 julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4ef994f36e57f82f10611fe041e559de16070c695c36794105342a52cd6df5**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 Piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: viernes, 23 de junio de 2023

RADICADO 2023-00087
CLASE DE
PROCESO: EJECUTIVO

Para los fines indicados en el art. 366 del C.G.P., se procede a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera:

Cuaderno	folios	Concepto	Valor
1	-	NOTIFICACION	\$0
1	79	AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000
TOTAL			\$500.000

Valor en letras: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00094-00
Demandante:	BENEDICTO GONZALEZ ARIAS
Demandado:	GLASS PROTECTION SYSTEM S.A.S.
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y examinar si el título allegado como base de la acción reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y para resolver hace las siguientes consideraciones:

Corolario de lo anterior, se tiene que la legislación sustantiva comercial ha nominado unos documentos a los que se les ha atribuido el rango de títulos valores y que cuentan con una calidad especial que redundará en que de él se deriven derechos reales que propician la acción que se invoca dentro de éstas diligencias, pero así mismo, para cada uno de ellos se establecieron una serie de requisitos que norman dicha posibilidad; para el caso de la **factura cambiaria**, conforme a lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, deberá contener unos requisitos especiales para su ejecución, los cuales se encuentran previstos en el artículo 774¹ del Código de Comercio que señala en su numeral 2° que debe incluir: **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”**. Es clara la norma en cita que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

¹ Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Adicionalmente el artículo 773 del Código de Comercio, Modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, con relación a la aceptación de la factura establece: “...*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...)*”

Revisada la demanda, se advierte que las facturas de venta No. 109, 116, 121, 132, 140, 148 y 163, pese a tener un sello de cotejo, carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Al respecto, la sola manifestación de que determinado empleado o funcionario haya recibido las facturas, de ninguna manera suple estos requisitos, pues de ello no es dable constatar la recepción de la factura por parte del extremo demandado.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**. (Negritas y subrayas del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, por Secretaría **envíese** copia del presente auto con los datos necesarios tales como el número único de radicación, grupo y secuencia del proceso para que se haga la respectiva compensación.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 039 fijado hoy 24 de julio de 2023 a la hora
de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224bea086c02293b6b624e7d23f615924aef6547f5b38f962f43fc353d72bf69**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00175-00
Demandante:	IDEAS Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS MG S.A.S.
Demandados:	DROGUERIAS MUNDOFARMA S.A.S.
Asunto:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Antes de pronunciarse sobre la solicitud de notificación personal presentada por la apoderada de la parte demandante, este despacho advierte que se adjunta un informe de notificación dirigido a OMEGA DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S y EVOLVE PERFORMANCE S.A.S. Por lo tanto, dichas notificaciones no serán tomadas en cuenta. Esto se debe a que la demanda fue dirigida exclusivamente a DROGUERIAS MUNDOFARMA S.A.S., y así fue admitida mediante auto del 31 de mayo de 2023, como consta en su escrito de demanda subsanada del 10 de abril de 2023.:

Señor(es)

JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	IDEAS Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS MG SAS
DEMANDADOS	DROGUERIAS MUNDOFARMA SAS

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, persona mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con cedula de ciudadanía N° 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca; abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada de **IDEAS Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS MG SAS**, por el presente documento formulo Demanda **PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de las personas determinadas en el acápite de partes, de acuerdo a los hechos que en adelante se detallan:

Por otra parte, y respecto de la notificación dirigida al demandado DROGUERIAS MUNDOFARMA S.A.S., se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de la que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo de notificaciones judiciales, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada aportado al plenario, la cual no coincide con la

informada en el escrito de demanda.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 039 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora
de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db092de6fa4e19177634809bb3cb857da7de47fbd439ec863cb2f267e5b506c**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00217-00
Demandante:	JUDITH ROMERO FAJARDO-IRMA ROMERO FAJARDO- GUILLERMO ROMERO FAJARDO
Demandados:	MARIA DEL PILAR MORENO CONTRERAS
Asunto:	SENTENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al informe secretarial que precede y como quiera que la señora MARIA DEL PILAR MORENO CONTRERAS fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, como consta en acta de notificación personal visible a PDF 09 del expediente electrónico, y como quiera que dentro del término de traslado, la demandada guardó silencio, encontrándose el expediente al Despacho y al tenor del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demandada presentada en la Oficina Judicial de reparto el 22 de marzo de 2023 que obra en el expediente digital, los demandantes JUDITH ROMERO FAJARDO, IRMA ROMERO FAJARDO-GUILLERMO ROMERO FAJARDO herederos determinados del señor FABIO JOSÉ ROMERO FAJARDO Q.E.P.D., actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de la señora MARIA DEL PILAR MORENO CONTRERAS pretendiendo la restitución de la habitación que hace parte del bien inmueble, destinado para vivienda, ubicado en la Carrera 57 # 94B – 17, barrio Rionegro, de la ciudad de Bogotá D.C.

Como sustento de su pedimento alegaron que el señor FABIO JOSÉ ROMERO FAJARDO Q.E.P.D., causante de los aquí demandantes, celebró con la demandada contrato verbal de arrendamiento, cuya prueba de la existencia se demostró, mediante la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte aportada al plenario, visible en el archivo mp4, incorporado al expediente electrónico bajo el número 04 del cuaderno principal.

Así la cosas FABIO JOSÉ ROMERO FAJARDO Q.E.P.D., le entrego en arrendamiento a la MARIA DEL PILAR MORENO CONTRERAS, una habitación para uso de vivienda, que hace parte del inmueble, ubicado en la Carrera 57 # 94B – 17, barrio Rionegro, de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de indefinido, desde el mes de mayo del año 2020, estipulándose como canon de arrendamiento la suma de \$400.000,00 M/cte., mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. El señor ROMERO FAJARDO fungió como arrendador hasta el día de su muerte el 22 de mayo de 2021, continuándose el contrato con sus herederos determinados JUDITH ROMERO FAJARDO, IRMA ROMERO FAJARDO Y GUILLERMO ROMERO FAJARDO, obligaciones que incumplió la parte pasiva, incurriendo en mora en los cánones desde el mes de noviembre de 2022, a la fecha de presentación de la demanda, por lo que pretenden la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble enunciado.

El Despacho por auto notificado el 29 de marzo de 2023 que obra en el expediente a PDF 04 del expediente electrónico, inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en el término dispuesto, para lo cual mediante auto de 31 de mayo de 2023 se admitió, providencia que fue notificada personalmente en las instalaciones del despacho, a la señora MARIA DEL PILAR MORENO CONTRERAS el día 14 de junio de 2023, tal y como consta en el acta de notificación personal, visible a PDF 09 del expediente electrónico; que da cuenta la comparecencia y de la notificación que se realizó conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso.

La aquí demandada, dentro del término concedido guardó silencio, razón por la cual el Juzgado en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* y en ausencia a la oposición de la demanda dictará sentencia ordenado la restitución.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra

prueba ninguna que desvirtúe la presunción correspondiente; quien ha comparecido al proceso lo ha hecho por intermedio de profesional de derecho, inscrito como tal, y la competencia atendidos los factores que la limitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCION: Se trata aquí del ejercicio de la acción, tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia de la habitación que hace parte del bien inmueble destinado para vivienda, ubicado en la Carrera 57 # 94B – 17, barrio Rionegro, de la ciudad de Bogotá D.C., alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, en tal virtud **son presupuestos de la acción: La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.**

Con relación a los tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto de los bienes materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos aportados con la demanda, los cuales, valga relevar, no fueron tachados ni redargüidos de falso. La legitimidad de los intervinientes también aparece cumplida a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende claramente que los que lo suscriben, el demandante en calidad de arrendador ostenta el derecho a reclamar la entrega del bien y al demandado se le puede exigir la prestación correlativa, en vista de que contrataron en condición de arrendatario.

Respecto de la causal invocada para impetrar la restitución, debe decirse que ella se fundamenta en el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento, causados desde noviembre de 2022 y dado que el extremo pasivo permaneció silente, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal alegada, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en una negación de carácter indefinido exime de demostración a quien lo aduce, revirtiéndose la carga de la prueba a la parte demandada quien debía demostrar lo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia por guardar silencio dentro del término, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado, y con claro apoyo en lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 *ibidem*.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre FABIO JOSÉ ROMERO FAJARDO Q.E.P.D., el cual continuó con los señores JUDITH ROMERO FAJARDO-IRMA ROMERO FAJARDO y GUILLERMO ROMERO FAJARDO como arrendadores y MARIA DEL PILAR MORENO CONTRERAS como arrendataria sobre la habitación que hace parte del bien inmueble ubicado en la Carrera 57 # 94B – 17, barrio Rionegro, de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: en consecuencia, **ORDENAR**, a la demandada la restitución a la parte demandante la habitación que hace parte del bien inmueble ubicado en la Carrera 57 # 94B – 17, barrio Rionegro, de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es objeto de la *litis* dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, previa comunicación por parte del demandante procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la respectiva diligencia de entrega.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto señalase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$250.000,00**. Liquídense.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy 24 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97057aaff21b21f7acf0240ed553ca4dc60057b3eaa774346c445ef4b9783d5a**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00284-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado:	PEDRO ARIEL DUARTE SANDOVAL-HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIANA DEL PILAR MUÑOZ CADENA
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023, por medio de la cual se procedió a la inadmisión de la demanda.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue allegado al proceso; escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el estatuto procesal "... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*", por ende, se rechazará la demanda ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos por radicarse la demanda de manera digital.

TERCERO: Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **039** fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora
de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f80e9dbd594b45301d03cd6392e82e982d83249a5aa1a30738f69651e22f6e**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00317-00
Demandante:	OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN
Demandados:	LERRY FABIAN GRACIA ROJAS-LAURA DANIELA TORRES GONZALEZ Y JHON ALEXANDER SOSA GONZALEZ
Asunto:	SENTENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al informe de notificaciones a los señores LERRY FABIAN GRACIA ROJAS-LAURA DANIELA TORRES GONZALEZ Y JHON ALEXANDER SOSA GONZALEZ allegado por la parte demandante, visible a PDF 04 del expediente electrónico, y como quiera que dentro del término de traslado, los demandados guardaron silencio, encontrándose el expediente al Despacho y al tenor del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demandada presentada en la Oficina Judicial de reparto el 8 de mayo de 2023 que obra en el expediente digital, el demandante OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN actuando en causa propia, instauró demanda en contra de los señores LERRY FABIAN GRACIA ROJAS, LAURA DANIELA TORRES GONZALEZ Y JHON ALEXANDER SOSA GONZALEZ pretendiendo la restitución del bien inmueble, destinado para vivienda, ubicado en la Calle 63G No. 27A-20 apartamento piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C.

Como sustento de su pedimento alegó el aquí demandante, por contrato escrito, le entrego inicialmente en arrendamiento a los señores LERRY FABIAN GRACIA

ROJAS, LAURA DANIELA TORRES GONZALEZ Y JHON ALEXANDER SOSA GONZALEZ el inmueble, ubicado en la Calle 63G No. 27A-20 apartamento piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de doce (12) meses a partir del 1 de febrero de 2021, estipulándose como canon de arrendamiento la suma de \$1.200.000,00 M/cte. Mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, el contrato fue renovado automáticamente hasta la fecha, canon que quedo en la suma de \$1.433.700,00 M/cte., obligaciones que incumplió la parte pasiva, incurriendo en mora en los cánones desde el mes de enero de 2022, al mes de abril de 2022, por lo que pretende la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble enunciado.

El Despacho por auto de 29 de mayo de 2023 que obra en el expediente a PDF 03 del expediente electrónico, admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a los demandados señores LERRY FABIAN GRACIA ROJAS el día 9 de junio de 2023, LAURA DANIELA TORRES GONZALEZ el día 14 de junio de 2023 Y JHON ALEXANDER SOSA GONZALEZ el 9 de junio de 2023, tal y como consta en los certificados emitidos por la empresa RAPIENTREGA., que dan cuenta de la notificación que se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, vistas a PDF 04 del expediente electrónico.

Los aquí demandados, dentro del término concedido guardaron silencio, razón por la cual el Juzgado en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* y en ausencia a la oposición de la demanda dictará sentencia ordenado la restitución.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba ninguna que desvirtúe la presunción correspondiente; quien ha comparecido al proceso lo ha hecho por intermedio de profesional de derecho, inscrito como tal, y la competencia atendidos los factores que la limitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCION: Se trata aquí del ejercicio de la acción, tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien inmueble destinado para vivienda, ubicado en la Calle 63G No. 27A-20 apartamento piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C., alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2022 causados al mes de abril de 2022, en tal virtud **son presupuestos de la acción: La prueba de la relación**

contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a los tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto de los bienes materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos aportados con la demanda, los cuales, valga relevar, no fueron tachados ni redargüidos de falso. La legitimidad de los intervinientes también aparece cumplida a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende claramente que los que lo suscriben, el demandante en calidad de arrendador ostenta el derecho a reclamar la entrega del bien y al demandado se le puede exigir la prestación correlativa, en vista de que contrataron en condición de arrendatario.

Respecto de la causal invocada para impetrar la restitución, debe decirse que ella se fundamenta en el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento, causados desde enero de 2022 al mes de abril de 2022 y dado que el extremo pasivo permaneció silente, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal alegada, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en una negación de carácter indefinido exime de demostración a quien lo aduce, revirtiéndose la carga de la prueba a la parte demandada quien debía demostrar lo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia por guardar silencio dentro del término, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado, y con claro apoyo en lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 *ibidem*.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN como arrendador y LERRY FABIAN GRACIA ROJAS, LAURA DANIELA TORRES GONZALEZ Y JHON ALEXANDER SOSA GONZALEZ como arrendatarios sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 63G No. 27A-20 apartamento piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: en consecuencia, **ORDENAR**, a los demandados la restitución a la parte demandante el bien inmueble ubicado en la Calle 63G No. 27A-20 apartamento piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es objeto de la *litis* dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, previa comunicación por parte del demandante procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la respectiva diligencia de entrega.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto señalase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$300.000,00**. Liquídense.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b078b60e8d3cf9d57879280355cfd2902b76ff379e3578f6bfc50bfb18f7e**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00347-00
Demandante:	SEMPLI SAS
Demandado:	LANETSI TSI LINEA TECNOLOGICA & SERVICIO INTEGRADO
Asunto:	AUTO RECONOCE PERSONERIA Y PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la corrección del mandamiento de pago, y allegado el poder ordenado en auto anterior se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **MANUELA DUQUE MOLINA**, identificada con C.C. Nro. 1.037.607.710 y T.P. Nro. 252.835 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Respecto a la corrección del mandamiento de pago que indica a la apoderada actora que el mandamiento de pago se libró conforme a lo solicitado en la demanda y en las pretensiones de la misma para lo cual se anexa el respectivo pantallazo:

ASUNTO: **INTERPOSICIÓN DE DEMANDA**

CATALINA ARCILA CAÑAS, abogada en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.661.326 y portadora de la tarjeta profesional No. 347.234 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada judicial de **SEMPLI S.A.S**, sociedad comercial del sector *fintech*¹ legalmente constituida identificada con el NIT. 900.995.954-5, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia y según consta el certificado de existencia y representación de la entidad, representada legalmente por el señor **ESTEBAN VELASCO BARRERA**, vecino y con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.773.846, según poder que se adjunta, presento ante su Despacho PROCESO EJECUTIVO en contra de: (i) **LANETSI TSI LINEA TECNOLOGICA & SERVICIO INTEGRADO E U**, identificada con Nit. 830509132, Y representada legalmente por el señor **CARLOS HERNANDEZ RAMIREZ BERMEJO**, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79712692, (ii) **CARLOS HERNANDEZ RAMIREZ BERMEJO** identificado anteriormente, domiciliado en la ciudad de Bogotá; para que previo los trámites legales se cancele el valor adeudado contenido en el pagaré desmaterializado No. 79712692 con certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales emitido por Deceval² No. 0015666386 por valor de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$41.447.505).

2. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente Señor Juez lo siguiente:

- 2.1. Se libre mandamiento de pago a favor de **SEMPLI S.A.S** y en contra del(los) deudores(es): **LANETSI TSI LINEA TECNOLOGICA & SERVICIO INTEGRADO E U -CARLOS HERNANDEZ RAMIREZ BERMEJO** por un valor de: **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$41.447.505)**.

Por lo anterior la parte actora debe proceder de conformidad, el despacho no incurrió en ningún error.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy 24 julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee350ba1f1333390d8a0d833baa6c9200b186b2dda4508b3bc879bd3821d533**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00348-00
Demandante:	NESTOR ORLANDO JIMENEZ FUQUENE
Demandado:	AEP COMERCIALIZADORA SAS
Asunto:	PREVIO A RESOLVER
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Agréguese al expediente la comunicación remitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por el cual informó que acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas **BLP-370** de propiedad de la demandada AEP COMERCIALIZADORA SAS, para los fines pertinentes [PDF 06 expediente digital].

Por otra parte, y previo a continuar con el trámite de la aprehensión del citado automotor debidamente embargado, y como quiera que no se encuentran habilitados y/o autorizados parqueaderos por el Consejo Superior de la Judicatura para los vehículos que son objeto de inmovilización, la parte demandante señale la dirección del parqueadero o lugar al que debe ser conducido el automotor al momento de su captura; o en su defecto manifestar si dará aplicación al numeral 6 inciso 2º del artículo 595 del Código General del Proceso, para lo cual deberá prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la medida (Art. 590 y 599 de ibídem).

Notifíquese, ()

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 39 fijado
hoy 24 de julio de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a20202ebf5210da330ada1c75ec9274362b046634b773b0752f84cdb85fab52**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00371-00
Demandante:	JOHN GERARDO VARGAS AREVALO
Demandado:	MARIO ANDRES GALVES PENAGOS-LUZ MARINA PENGOS PARDO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023, por medio de la cual se procedió a la inadmisión de la demanda.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue allegado al proceso; escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el estatuto procesal "... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*", por ende, se rechazará la demanda ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos por radicarse la demanda de manera digital.

TERCERO: Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **039** fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora
de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edb8b11ac0bba94835c208b71b5c38130bd4e6f38dc017f84de0dedcb93f4ba**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00394-00
Demandante:	ANA PROCESA GORDILLO GUALTEROS
Demandado:	ASHLY DAYANA RINCON CORTES, ANGELA MARIA RINCON CORTES Y PEDRO ALFREDO RINCON.
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023, por medio de la cual se procedió a la inadmisión de la demanda.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue allegado al proceso; escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el estatuto procesal "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.", por ende, se rechazará la demanda ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos por radicarse la demanda de manera digital.

TERCERO: Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

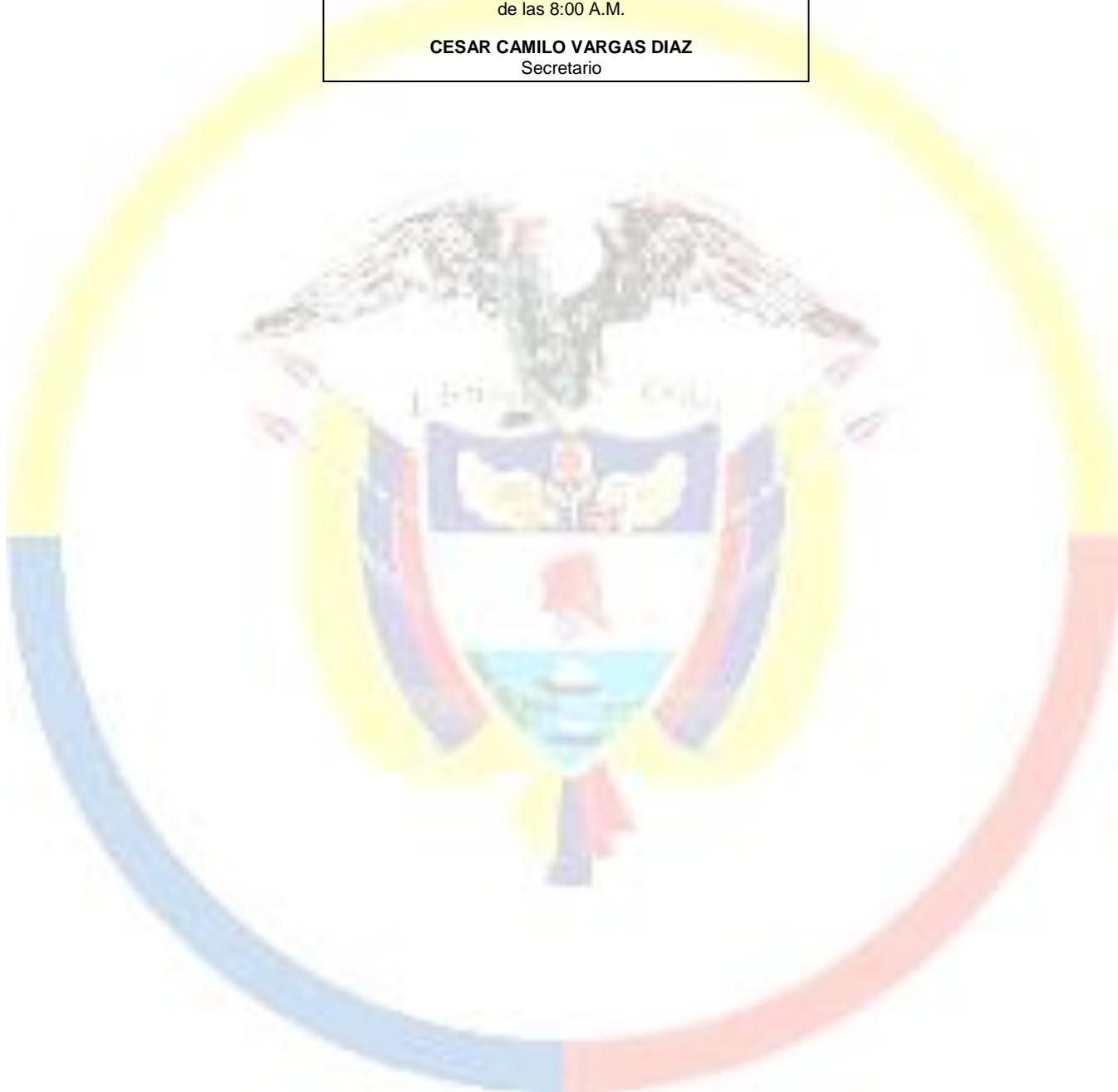
Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **039** fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora
de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa531e8438765589ea795452f4c64453c7d7c32dc3710c90ee3858e3d6a5de11**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	DECLARATIVO VERBAL OTROS PROCESOS (PRESCRIPCION EXTINTIVA OBLIGACION DE MUTUO)
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00396-00
Demandante:	GLADIS STELLA HOLGUIN
Demandado:	RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Pese haber sido enviado escrito de subsanación en los términos del proveído del 16 de junio de 2023, el despacho encuentra que existen defectos que deben ser corregidos, razón por la cual se encuentra el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 621 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
2. Aclare al despacho la dirección física y electrónica del demandado, habida cuenta que las que reposan en el certificado de existencia y representación legal aportado, difieren de las informadas en el acápite de notificación del escrito de demanda.

3. En consideración a que dentro del presente asunto se informó el canal digital para efectos de notificación de la demandada y no se ha solicitado la práctica de medias cautelares, la parte demandante deberá acreditar el traslado de la demanda y su subsanación por medio electrónico a la parte pasiva, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022¹.

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **039** fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

¹ ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Negrilla del despacho).”***

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c206c3eb9c128435fd94c35896a4758f54f4c4eda91c6c07eb6ae719e2c7c**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00400-00
Demandante:	JAIME ARTURO TORRES RUEDA
Demandado:	KOZEL ARCHITECTURE & LEGAL COMPANY E.U.
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada en debida Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **JAIME ARTURO TORRES RUEDA contra KOZEL ARCHITECTURE & LEGAL COMPANY E.U.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$7.000.000,00) m/cte)** por concepto de capital contenido en la sentencia expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2 Por la indexación ordenada en la sentencia que presta merito ejecutivo, que deberán ser liquidados desde el 21 de marzo de 2019, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones ".

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SONIA SOFIA ACOSTA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.736.989 y T.P. 72.703 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.39_ fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baf67f6f464b5d42fc668eac4ef85561cabbce4683b6f5a9cc33b17779e97a3**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00418-00
Demandante:	NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ
Demandado:	HERNAN DE JESUS OCAMPO MEJIA y JEISON DARIO OCAMPO QUINCENO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor de **NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ**, contra **HERNAN DE JESUS OCAMPO MEJIA y JEISON DARIO OCAMPO QUINCENO**, por las siguientes sumas de dinero:|

1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$4.962.800M/Cte)** por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el 15 de septiembre de 2022 al 14 de febrero de 2023, representados en el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.0006.400M/Cte)** por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*".

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

QUINTO: Téngase en cuenta que el demandante **NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.370.711, actúa en causa propia.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy 24 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9313952949dda75288e2aa77884b7a710b36e349dff688e98919148dc3309fe**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, Veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	MONITORIO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00438-00
Demandante:	DIANA NAYDU VILLARREAL REYES,
Demandado:	AT TECNOLOGIAS S.A.S.
Asunto:	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo, se evidencia que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto de fecha 20 de junio de 2023, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, toda vez que no se subsanó conforme se ordenó en auto de fecha 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: Realícese las respectivas constancias y devuélvase los documentos base de la ejecución, anotándose la respectiva compensación. Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

Notifíquese, ()

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.39 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfb2ea4d6106f231d7f3d9292b72bc15e67e62afc9185c772d4d83e47b5ffc**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00443-00
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	MONICA RAMIREZ DUQUE
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se procedió a la inadmisión de la demanda.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue allegado al proceso; escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el estatuto procesal "... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*", por ende, se rechazará la demanda ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos por radicarse la demanda de manera digital.

TERCERO: Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **039** fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora
de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d799e5a4e623ca3c94e0d59f2d538b0e44ac2e1cca035caab142476901ec32a**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34, piso 4, Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00444-00
Demandante:	VICTOR MANUEL RAMIREZ ASTROS
Demandada:	JOSELIN CARDENAS ESPITIA y OSCAR JAVIER BOHORQUEZ BEJARANO
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley; consagrados en los artículos 82, s.s. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por **VICTOR MANUEL RAMIRZ ASTROS** contra **JOSELIN CARDENAS ESPITIA y OSCAR JAVIER BOHORQUEZ BEJARANO**.

SEGUNDO: Désele a la presente el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el apoderado actor deberá prestar caución por el 10% del total de los cánones de arrendamiento de conformidad con el numeral 7º inciso 2º del artículo 384 ibídem.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a la demandada por el término legal de **diez (10) días** de conformidad con los artículos 290 al 292 *ibídem*. así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,*

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones ".

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P. y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HERNANDO MARIN GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.088.567 y tarjeta No. 19.972 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy 24 de
julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32c7eb6380875ef8b221bdecf0bb508e4b36632a64aad39a156ce0be863258d**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO Y SIN JUSTA CAUSA
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00447-00
Demandante:	JUAN MANUEL LEON ACOSTA
Demandado:	JUAN JOSÉ CORREA ORTEGA
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se procedió a la inadmisión de la demanda.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue allegado al proceso; escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el estatuto procesal "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.", por ende, se rechazará la demanda ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos por radicarse la demanda de manera digital.

TERCERO: Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **039** fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora
de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53db320424fae4a392abba51ab6bea3edb36d926a1f58d248d960e7f7c4200d**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00453-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado:	HELMER YESID CASTAÑO CORREA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **HELMER YESID CASTAÑO CORREA** y **MARIA LUISA CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:|

1.1. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$11.332.037 M/Cte)** por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el 1º de diciembre de 2020 y 1º de octubre de 2021, representados en el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*".

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

QUINTO: se RECONOCE personería al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA** identificado con CC 79. 950.684 de Bogotá y T.P 115.907 CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy 24 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c4f9a3091bc4ea540f783667c02d021e4a3c204f245ddfb5659139fcc08d**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00461-00
Demandante:	FREDY MAURICIO PUERTO MALAGON
Demandado:	WONDER PLAST COLOMBIA S.A.S.-JESUS HERNANDO PAREDES GUERRERO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se procedió a la inadmisión de la demanda.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue allegado al proceso; escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el estatuto procesal "... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*", por ende, se rechazará la demanda ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos por radicarse la demanda de manera digital.

TERCERO: Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **039** fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora
de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4ff1ca8102fad1005cea6d1cd336b3b9c984944c878a542207045c14716829**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-0046200
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	MAIKOL LINARES RUBIANO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA (NO SUBSANO)
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 26 de junio de 2023, por medio de la cual se procedió a la inadmisión de la demanda.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue allegado al proceso; escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el estatuto procesal “... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*”, por ende, se rechazará la demanda ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos por radicarse la demanda de

manera digital.

TERCERO: Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy 24 de julio **de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9443c0cf26f481237996f5adbd285910115e5752648ba108089569fc29f1c4d**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	MONITORIO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00463-00
Demandante:	YANETH ADRIANA DELGADILLO CAÑAS
Demandados:	FERNANDO MEDIDNA RONCANCIO
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Pese haber sido enviado escrito de subsanación en los términos dispuestos en providencia del 26 de junio de 2023, encontrándose al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 y 420 del Código General del Proceso, se advierte que la demanda adolece de defectos que deben ser corregidos en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Aclare al despacho la fecha exacta de exigibilidad de la obligación principal, indicando con claridad el día cierto de vencimiento. Lo anterior teniendo en cuenta la manifestación realizada en el hecho 4° donde afirma que *“la acreedora accedió a prestar el capital por un tiempo mayor”*; por tanto, debe indicar con exactitud y claridad el tiempo al que se refiere.
2. En el mismo sentido indique al despacho si los intereses pretendidos corresponden a los remuneratorios y/o moratorios, manifestando de manera concreta la fecha exacta en que cada concepto se hizo exigible.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 039 fijado hoy 24 de julio de 2023 a la hora
de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137c06563badffc8667d8249cd570e49d09d2c07b667b6f6b7a860de9fd22836**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-0047400
Demandante:	JOSE QUERUBIN GONZALEZ GUALTEROS
Demandado:	ROSA MARIA GONZALEZ GUALTEROS
Asunto:	RECHAZA DEMANDA (NO SUBSANO)
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se procedió a la inadmisión de la demanda.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue allegado al proceso; escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el estatuto procesal "... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*", por ende, se rechazará la demanda ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos por radicarse la demanda de

manera digital.

TERCERO: Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **39** fijado hoy **24** de julio **de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d603e871c9bb8bf72e209c207b4aded0be40f92b81f9a7afab5454d58d72ff0**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-0047800
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ANGEL ORLANDO RUCINQUE QUINTERO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 26 de junio de 2023, por medio de la cual se procedió a la inadmisión de la demanda.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que fue allegado un escrito de subsanación pero para diferente proceso según el informe secretarial obrante en el expediente digital, subsanación que era para el proceso 2023-00284 y se agregó al expediente que correspondía pero para el presente asunto no se subsanó la demanda; en consecuencia, y según lo dispuesto en el estatuto procesal “... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*”, por ende, se rechazará la demanda ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos por radicarse la demanda de manera digital.

TERCERO: Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado **hoy 24 julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44da6f2b223b8498cc5c4ff134679541e6f4d28272bbca79f3af13c3ceeb6c53**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00500-00
Demandante:	MAXIMILIANO SUAREZ MARTINEZ
Demandado:	HOOVER PEÑA LOSADA
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a examinar la procedencia de la solicitud, así las cosas:

Para que los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en el art. 422 del C.G.P., esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así: EXPRESA. - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado. CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor). EXIGIBLE. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

Ahora bien, revisados los títulos valores aportados como base de la presente ejecución (letras de cambio) no prestan mérito ejecutivo, en tanto que no cumplen con la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, como quiera que no contiene la firma de quien los crea, esto es del girador, por tanto, no prestan mérito ejecutivo pues no se le puede apreciar como título valor a voces del artículo 620 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, por Secretaría **envíese** copia del presente auto con los datos necesarios tales como el número único de radicación, grupo y secuencia del proceso para que se haga la respectiva compensación.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 39 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de
las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec017ee387ccd162edd3cd0fce8dc8cb671c492bbdf87afd8648d3856d131495**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00504-00
Demandante:	ERNESTO MELENDRO GALVIS
Demandado:	HECTOR HUGO HERNANDEZ Y MYRIAM MARCELA TAFUR OVIEDO
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Afírmese bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica de notificaciones corresponde a la del demandado HECTOR HUGO HERNANDEZ y aporte prueba de la forma cómo se obtuvo la misma, conforme lo indicado en el art. 8 de la Ley 2213/2022.
2. En consideración a que dentro del presente asunto se informó el canal digital para efectos de notificación del demandado HECTOR HUGO HERNANDEZ y no se ha solicitado la práctica de medias cautelares, la parte demandante deberá acreditar el traslado de la demanda y su subsanación por medio

electrónico a la parte pasiva, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022¹.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **039** fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

¹ ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Negrilla del despacho).”***

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97439f0f31a1e7e0a1d24a1fd05682cd1e54bc7b9bcc37b9a7c9caeb706df687**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

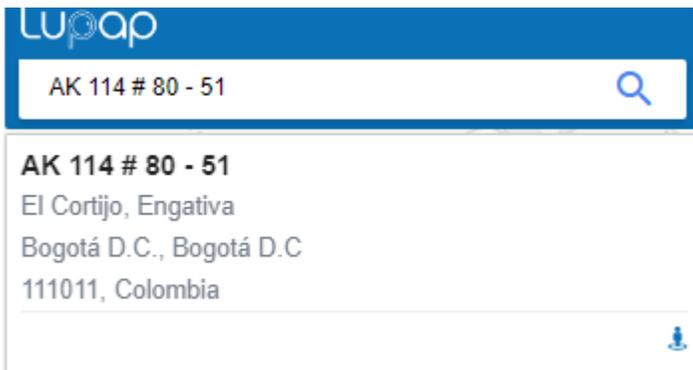
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00507-00
Demandante:	PATRICIA DE JESUS CASTRO DONADO
Demandado:	CESAR AUGUSTO LOPEZ GRANADOS
Asunto:	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSAJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 “Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de San Cristóbal, Ciudad Bolívar y Barrios Unidos”, efectuó el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple número 032 de la Localidad de Barrios Unidos, tendrá cobertura en las localidades Chapinero y Teusaquillo.

Adicionalmente, el artículo 3° del citado acuerdo, dispone que este Juzgado conocerá de los asuntos dispuestos en el artículo 17 del Código General del Proceso.

De otro lado, el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso establece que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Para el caso sub judice, luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda ejecutiva, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento de la presente demanda, en tanto que la demandada tiene su domicilio en la **carrera 114 No 80 51** corresponde a la Localidad de Engativá de esta ciudad, como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y conforme al pantallazo anexo.



Conforme a lo anterior se concluye que las direcciones del domicilio de los demandados no se encuentran ubicados dentro de las localidades que competen a este Juzgado, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho, remitir en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto).

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 39 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de
las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e417c1eb0c7554fd7ed4b71913f368505fe3d70ee2cb4e60e28656966ba0c50c**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

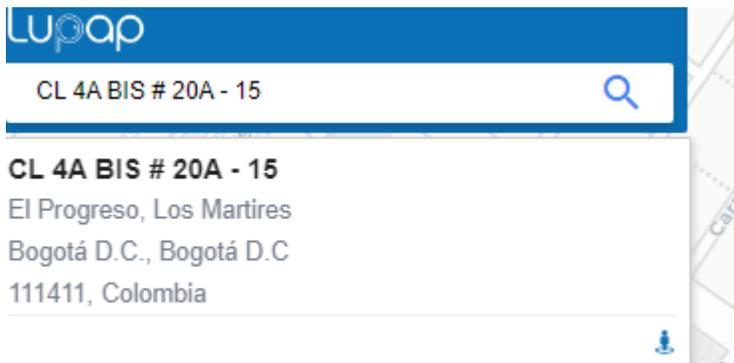
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00508-00
Demandante:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
Demandado:	HELEN ANDREA MACHADO HERNANDEZ
Asunto:	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSAJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 “Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de San Cristóbal, Ciudad Bolívar y Barrios Unidos”, efectuó el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple número 032 de la Localidad de Barrios Unidos, tendrá cobertura en las localidades Chapinero y Teusaquillo.

Adicionalmente, el artículo 3° del citado acuerdo, dispone que este Juzgado conocerá de los asuntos dispuestos en el artículo 17 del Código General del Proceso.

De otro lado, el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso establece que “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*”.

Para el caso sub judice, luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda ejecutiva, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento de la presente demanda, en tanto que la demandada tiene su domicilio en la **CALLE 4 A BIS No 20A-15** corresponde a la Localidad de Engativá de esta ciudad, como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y conforme al pantallazo anexo.



Conforme a lo anterior se concluye que las direcciones del domicilio de los demandados no se encuentran ubicados dentro de las localidades que competen a este Juzgado, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho, remitir en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto).

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 39 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de
las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8aa1387c0609cca71bb8e8da7b0bcfa110023615d5839d6d27667981c44cf9**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00513-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	COMPUTADORES IMPRESORAS Y SUMINISTROS SAS
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO¹ por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA** contra **COMPUTADORES IMPRESORAS Y SUMINISTROS SAS. y YORYANY PAOLA LOSADA REINOSO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido del Pagaré No. 1740093374:

1.1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$25.757.567)** por concepto de capital en mora de las cuotas dejadas de cancelar desde el 8 de febrero de 2022 al 8 de junio de 2023, contenido en el pagare, aportado como base de la ejecución.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las cuotas en mora, hasta cuando se verifique el pago de la misma.

1.3 TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.176.474 M/CTE) como capital acelerado representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causado desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, hasta cuando se verifique el pago de la misma

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "*.

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

CUARTO: RECONOCER como endosatario en procuración a CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT No 901108836-4 Representada Legalmente por **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, identificado con cédula 80.765.430 de Bogotá y tarjeta profesional 169.170 del CS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy 24
julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fe3428ce88deea7ddc405e8c2204d4e04714ffa979fc50077181155dc53159**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00518-00
Demandante:	OMAR CÁCERES GARCÍA
Demandado:	MARÍA ISABEL CRUZ RATIVA
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que en el acta de conciliación que allegó como título ejecutivo, se evidencia que allí que se pactó la suma de \$2.236.800,00 pagaderos en cuotas mensuales de \$150.000,00 que pagaría mensualmente a partir del 15 de diciembre de 2022, luego no hay certeza en lo pretendido. Así las cosas, debe aclarar cuáles fueron las cuotas de capital en mora que dejó de cancelar y descontar, las que fueron pagadas indicando las fechas respectivas de cada una de esas cuotas, indicando después de descontarlas cual es el capital acelerado, por tal razón debe adecuar en debida forma las pretensiones.
2. De otro lado, los intereses que se puede cobrar para las actas de conciliación son los previstos en el artículo 1617 del Código Civil, en tanto que no son obligaciones que se desprendan de un título valor, por tal razón debe cobrarse los establecidos en la norma y que serán liquidados en el momento de liquidar el crédito.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy 24 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511ac96c451d1b6f59fa19ecd08c900e2e3388a0a6f7ba3dc3e2cf449126d620**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00520-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS COMULSER
Demandado:	SEBASTIAN SANCHEZ RAMOS
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de la parte demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 39 fijado hoy 24 de julio de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36fd368c09311baa9f3e05a509a18fefa7c4b80f7ac4377293720b92fa29e57**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21_) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00525-00
Demandante:	CF TECH COLOMBIA SAS
Demandado:	IMPORTDEPOT S.A.S.
Asunto:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte que esta oficina judicial, no es competente para conocer de la demanda por las siguientes razones:

Procedente del Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., arribó el proceso de la referencia so pretexto que, en virtud de artículo 28 del Código General del Proceso en, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado.

Pues debe tenerse en cuenta, que si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece como regla general que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”, lo cierto es que no puede obviarse lo preceptuado en el párrafo del artículo 3 del acuerdo PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015, Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia que precisa:

“**PARÁGRAFO.** *El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la*

respectiva localidad, corregimiento o comuna, **respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante**. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

Y la circular **PCSJC18-29** publicada el 15 de noviembre de 2018 en el artículo 5° de la suscrita que:

“5. Reparto de procesos de mínima cuantía en la ciudad de Bogotá. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca cumplirá lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, para que en el **reparto se respete siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante**”. (Negrilla y subrayado por el despacho)

Es por ello, que los fundamentos esbozados por el Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, no son aceptados por este estrado judicial, habida consideración que, en tratándose de fueros concurrentes, como acaece en este evento, el actor puede escoger a cuál de los funcionarios, entre los que la ley asigna la competencia, prefiere que tramite y decida su asunto.

Es por ello, que, si dicha voluntad es ejercida en armonía con tales alternativas, no puede ser alterada por el juez escogido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantea el convocado.

Puestas, así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., este estrado judicial debe declararse incompetente para conocer del trámite de las diligencias.

Con todo, si la presente demanda le correspondió al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien es plenamente competente para conocer de la presente demanda, por que como ya se indicó los Juzgados de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de la ciudad Bogotá, conocerá de las demandas cuya dirección del inmueble o la dirección de notificación del demandado **corresponda a cualquier localidad de la ciudad de Bogotá**.

Como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados en esta motiva, se considera que debe platearse conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho Judicial y el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que el superior decida quién es el competente y, por lo tanto, se remitirá el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá, a efectos que dirima dicho conflicto.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), para que dirima el conflicto propuesto.

TERCERO: Por Secretaría, **envíese** el expediente por competencia a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy 24 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479671f614b125558778c2171aa62c108a41c7c96f85918101c5cdfb45566fc7**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- 2023-00527 -00
Demandante:	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA- COMEDAL
Demandado:	MARIA CAMILA HUERTAS BONILLA
Asunto:	INADMITE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré No. 218000321, allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses de plazo cobrados mes a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.
2. Modificar las pretensiones de la demanda, de conformidad con el plan de pagos de la obligación solicitado en el numeral anterior.
3. Acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que no se han solicitado medidas cautelares en el presente asunto. Lo anterior conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **039** fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4d21edc948dc9dde22dbe926031315ff47995c56b083c2197df582039e2252**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00528-00
Demandante:	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S..
Demandado:	IVONNE CAROLINA GONZALEZ MAHECHA
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Acredite la legitimación del endoso que realizo BANCO DAVIVIENDA a GRUPO JURIDICO PELAEZ CO S.A.S firmando por Gloria Lucía Niampira Gamba.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy **24 julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62666ab16fa0d61afe66796d605c218349fb7f31a00a876c88f20015f5f4ff9**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	MONITORIO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00534-00
Demandante:	SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES BAÑOMOVIL S.A.S.
Demandado:	CAMILO ANDRES CASTIBLANCO HERNANDEZ
Asunto:	NIEGA REQUERIMIENTO DE PAGO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del presente juicio Monitorio instaurado por SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES BAÑOMOVIL S.A.S., en contra de CAMILO ANDRES CASTIBLANCO HERNANDEZ., no obstante, se observa que no se cumplen las exigencias establecidas en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, para ordenar el requerimiento de pago contra los deudores.

En efecto, se ha establecido por la jurisprudencia¹ que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de **obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo**, pero estas deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Por ende, el propósito de este proceso es hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial expedito.

En el caso concreto, de la revisión de la prueba documental aportada se evidencia que los documentos que se aducen como prueba de las obligaciones que se pretende validar con este proceso monitorio corresponden a **facturas electrónicas de venta, las cuales, por su naturaleza comercial, constituyen títulos valores o cuando menos, títulos ejecutivos**, cuya ejecución tiene un procedimiento

¹ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-095/17, M.P. Alberto Rojas Ríos.

específico en nuestra normatividad procedimental, el cuál es ajeno al proceso monitorio que se invoca en el escrito de demanda, especialmente cuando las partes involucradas son personas jurídicas de naturaleza comercial.

Los artículos 619 a 670, 671 a 690 y 884 del Código de Comercio, así como en el artículo 709 y siguientes *ibidem*, definen y clasifican los **títulos valores**, y sobre estos es posible ejercer **la acción cambiaria**, tal y como lo recuerda la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 que señaló:

*“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del **artículo 619 del Código de Comercio** constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por **vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria** (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.” (Subrayado y negrilla del despacho).*

Por otra parte, y respecto de la afirmación del demandante que indica:

“Las facturas cambiarias de compraventa electrónicas no alcanzan a reunir los requisitos del Artículo 2.2.2.53.10. Del decreto 1074 de 2015, por lo que no se pueden cobrar ejecutivamente, ya que el software utilizado no logró comprobar los correos a los cuales llegaron las facturas cambiarias de compraventa, por lo que no se acude al proceso ejecutivo sino al monitorio”.

El despacho no encuentra sustento en dicha aseveración, habida cuenta que el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor y de sus eventos, entre los que se incluyen aquellos relacionados con el recibo y aceptación, no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos.

Así las cosas, pese a que, conforme la normatividad vigente, el proceso de aceptación de las facturas electrónicas como títulos valores, incluyendo la aceptación expresa y tácita requiere de la necesidad de registrar estas facturas y sus eventos en el RADIAN a través de las propias herramientas tecnológicas dispuestas por la DIAN o por el proveedor tecnológico que el acreedor disponga, cuyos certificados gozan de plena validez. **No obstante, lo anterior, se destaca que la ausencia del registro no modifica la legislación comercial y que el juez tiene el poder de evaluar la idoneidad del título en el proceso de ejecución, observando otras circunstancias, que le permitan establecer entre otros, los mecanismos de aceptación del título objeto de la litis los cuales pueden variar, conforme la situación de cada caso particular.** En otras palabras, existen otros mecanismos, diferentes al software en el caso de facturación electrónica, para acreditar el recibo o aceptación de la factura, los cuales deben ser evaluados para acreditar la existencia del título valor, pues la legislación aplicable no es restrictiva.

Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000085 de 2022, dispone:

“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”.

Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad del presente proceso, conforme lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago dentro del presente proceso monitorio, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se ordena la compensación de la demanda. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb6f3f955f1176734176d54f505a1d32c90f1a3f76c8742bad099fb62f4e787**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00536-00
Demandante:	GRUPO JURIDICÓ DEUDU S.A.S.
Demandado:	CARLOS ALBERTO MENDOZA REDONDO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor de **GRUPO JURIDICÓ DEUDU S.A.S.**, contra **CARLOS ALBERTO MENDOZA REDONDO** por las siguientes sumas de dinero:|

1. Por la suma VEINTE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$20.075.000,00 M/Cte.) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 05900007100482681 del 31 de marzo de 2023, aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 2 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*".

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

CUARTO: Advertir a la parte actora que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y T.P. No. 206.980 del C. S. de la J., en representación de la sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, quien actúa como endosante en propiedad y sin responsabilidad, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Notifíquese, (2)

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 039 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora
de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f071f202837504f8623e1b7508f0cd2a23133695a22c0c873a30aa6796cd3173**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00540-00
Demandante:	LUZ DARY HERNANDEZ DE PERALTA
Demandado:	DIEGO ANDRES HINCAPIE JIMENEZ-DIANA SNEYDER PAEZ JIMENEZ
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

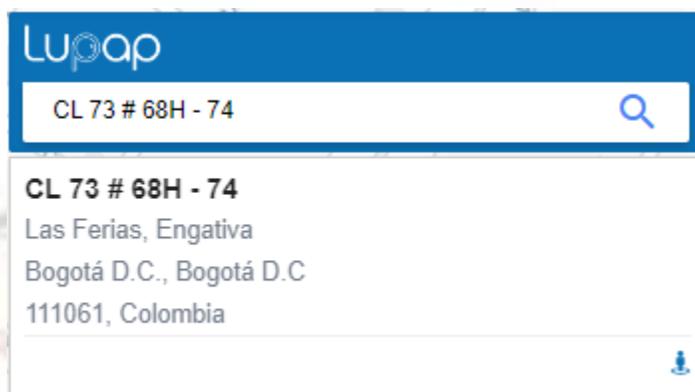
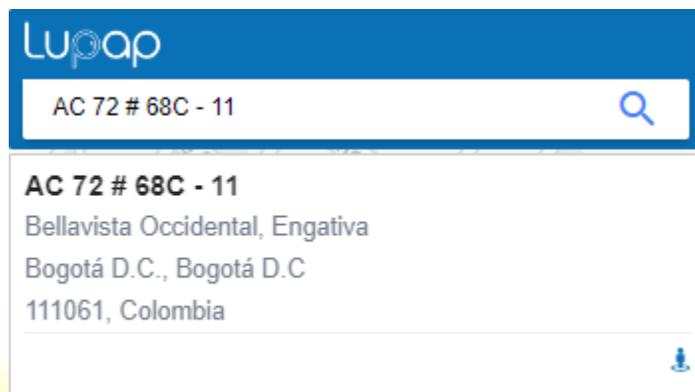
Teniendo en cuenta el acuerdo PCSAJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 “*Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de San Cristóbal y Barrios Unidos*”, efectuó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple número 032 de la Localidad de Barrios Unidos, tendrá cobertura en las localidades Chapinero y Teusaquillo.

Adicionalmente, el artículo 3° del citado acuerdo, dispone que este Juzgado conocerá de los asuntos dispuestos en el artículo 17 del Código General del Proceso.

De otro lado, el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso establece que “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*”.

Para el caso sub judice, luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento de la presente demanda, toda vez que la dirección del domicilio de los demandados a efectos de

notificación es: Avenida Calle 72 No. 68 C- 11 y CL 73 # 68H - 74 las cuales corresponden a la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y en los anexos de la demanda:



Conforme a lo anterior se concluye que la dirección de ubicación del domicilio del demandado no se encuentra ubicada dentro de las localidades que competen a este Juzgado, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho, remitir en forma inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, a fin de que asigne el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, D.C. (**Reparto**).

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy 24 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c1a4835299546ce190201dcc7f8a4bf2874cce3f4b878e0d8c6200616f9c6f**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

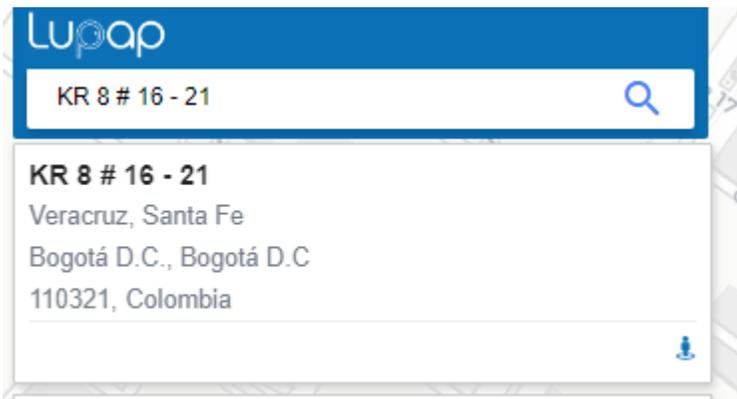
Clase de Proceso:	DECLARATIVO VERBAL (OTROS PROCESOS)
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00542-00
Demandante:	LUIS ALFONSO MORALES GONZALEZ
Demandado:	CESAR AUGUSTO LOPEZ GRANADOS
Asunto:	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSAJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 “Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de San Cristóbal, Ciudad Bolívar y Barrios Unidos”, efectuó el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple número 032 de la Localidad de Barrios Unidos, tendrá cobertura en las localidades Chapinero y Teusaquillo.

Adicionalmente, el artículo 3° del citado acuerdo, dispone que este Juzgado conocerá de los asuntos dispuestos en el artículo 17 del Código General del Proceso.

De otro lado, el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso establece que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Para el caso sub judice, luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda ejecutiva, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento de la presente demanda, en tanto que la demandada tiene su domicilio en la **Carrera 8 No. 16 – 21** corresponde a la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y conforme al pantallazo anexo.



Conforme a lo anterior se concluye que las direcciones del domicilio de los demandados no se encuentran ubicados dentro de las localidades que competen a este Juzgado, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho, remitir en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto).

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. **39** fijado hoy **24**
julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5edde623569352c401cc5088883693ee0c20c79b322df5047e6e8b7cd97e0a**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00549-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	GABRIEL FELIPE BONILLA LOPERA
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Aclare los intereses que se están cobrando en los literales b) y c), tenga en cuenta que tienen las mismas fechas de causación luego estaría cobrando dobles intereses, razón por la cual debe excluir los de mora toda vez que los mismos se cobran desde el día siguiente del vencimiento del pagaré.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 **fijado** hoy 24 **de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84248e77554606217095e05138ed12059cbff2e5c4200f4850178b16d2da901d**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00552-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	VEHIPARTES JAPÓN KOREA & CHINA S.A.S
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, indique como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 39 fijado hoy **24 de julio de 2023** a la hora
de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022ada2ccafd05cba37785777b2422db8a514837431263d41e6419458653c610**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032- 2023-00554-00
Demandante:	ELVER ALBERTO SANTANA
Demandado:	ERWIN MICHAEL ORTÍZ HERNÁNDEZ
Asunto:	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSAJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 “Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de San Cristóbal, Ciudad Bolívar y Barrios Unidos”, efectuó el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple número 032 de la Localidad de Barrios Unidos, tendrá cobertura en las localidades Chapinero y Teusaquillo.

Adicionalmente, el artículo 3° del citado acuerdo, dispone que este Juzgado conocerá de los asuntos dispuestos en el artículo 17 del Código General del Proceso.

De otro lado, el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso establece

que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Para el caso sub judice, luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda ejecutiva, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento de la presente demanda, en tanto que la demandada tiene su domicilio en la **Carrera 25 BIS # 7 – 48** corresponde a la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y conforme al pantallazo anexo.



Cra. 25 Bis #7-64

Bogotá

Conforme a lo anterior se concluye que las direcciones del domicilio de los demandados no se encuentran ubicados dentro de las localidades que competen a este Juzgado, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho, remitir en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto).

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy 24
julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2470d554f7f1187526a332c72367a6d4d312b977b32daae7206d88dbe9698cf8e**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00532-00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCION Y VENTAS LTDA - BADIVENCOOP LTDA -
Demandado:	JUAN DAVID GONZALEZ CONTRERAS
Asunto:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte que esta oficina judicial, no es competente para conocer de la demanda por las siguientes razones:

Procedente del Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., arribó el proceso de la referencia so pretexto que, en virtud de artículo 28 del Código General del Proceso en, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado.

Pues debe tenerse en cuenta, que si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece como regla general que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”, lo cierto es que no puede obviarse lo preceptuado en el párrafo del artículo 3 del acuerdo PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015, Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia que precisa:

“**PARÁGRAFO.** El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos

los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, **respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante**. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

Y la circular **PCSJC18-29** publicada el 15 de noviembre de 2018 en el artículo 5° dejo suscrito que:

*“5. Reparto de procesos de mínima cuantía en la ciudad de Bogotá. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca cumplirá lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, para que en el **reparto se respete siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante**”.* (Negrilla y subrayado por el despacho)

Es por ello, que los fundamentos esbozados por el Juez 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, no son aceptados por este estrado judicial, habida consideración que, en tratándose de fueros concurrentes, como acaece en este evento, el actor puede escoger a cuál de los funcionarios, entre los que la ley asigna la competencia, prefiere que tramite y decida su asunto.

Es por ello, que, si dicha voluntad es ejercida en armonía con tales alternativas, no puede ser alterada por el juez escogido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantea el convocado.

Puestas, así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., este estrado judicial debe declararse incompetente para conocer del trámite de las diligencias.

Con todo, si la presente demanda le correspondió al Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien es plenamente competente para conocer de la presente demanda, por que como ya se indicó los Juzgados de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de la ciudad Bogotá, conocerá de las demandas cuya dirección del inmueble o la dirección de notificación del demandado **corresponda a cualquier localidad de la ciudad de Bogotá.**

Como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados en esta motiva, se considera que debe platearse conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho Judicial y el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que el superior decida quién es el competente y, por lo tanto, se remitirá el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá, a efectos que dirima dicho

conflicto.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), para que dirima el conflicto propuesto.

TERCERO: Por Secretaría, **envíese** el expediente por competencia a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.39 fijado **hoy 24 de Julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873ce6e899ce61f9f11763bf90da2cf2d3749465e755aee54a7d2ef54fc89f35**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**